

DECRETO # 272



LA HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA.

RESULTANDO PRIMERO. En Sesión del Pleno celebrada el 08 de noviembre de 2022 se dio lectura a la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2023, que con fundamento en el artículo 60 fracción III inciso b) de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, presentó ante este Poder Legislativo, el Ayuntamiento de Calera, Zacatecas, en fecha 31 de octubre del año en curso.

RESULTANDO SEGUNDO. En la misma fecha de su lectura y por acuerdo de la Presidenta de la Mesa Directiva de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 130, 132 fracción I y 149, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, y 83 fracción V del Reglamento General, la Iniciativa de referencia fue turnada mediante memorándum 0741, a la Comisión de Hacienda y Fortalecimiento Municipal, para su análisis y dictamen.

CONSIDERANDO PRIMERO. El Ayuntamiento de Calera, Zacatecas, presentó en su iniciativa, la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 115, prevé en su fracción IV, que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se conformará con los rendimientos de los bienes que les pertenezca, así como de las contribuciones y otros ingresos que las Legislaturas establezcan a su favor y que, en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad



inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia según lo dispuesto en el párrafo tercero fracción IV del artículo aquí mencionado, propondrán a las Legislaturas Estatales, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria. Es facultad de la Legislatura del Estado aprobar las leyes de Ingresos de los Ayuntamientos según lo establece el artículo 115 dentro del párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 65 fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; mientras que los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos, con base en sus ingresos disponibles. Referente al ejercicio de los recursos en el párrafo sexto se establece que los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.



H LEGISLATURA
DEL ESTADO

En materia de política de ingresos, el Ayuntamiento del Municipio de Calera busca establecer cuotas y/o tarifas que no lastimen las finanzas de los ciudadanos, y que permitan coadyuvar en el cabal cumplimiento del artículo 115 constitucional fracción tercera.

Tomando en cuenta los aspectos del efecto inflacionario en nuestro país actualmente prevalece un fenómeno de crecimiento acelerado ya que Las expectativas de inflación general para el cierre de 2022 aumentaron, ya que con respecto al cierre del ejercicio 2021 se mantenía en un 6.55% al Primer Trimestre de este ejercicio cierra a la alza en un 7.33%, sin embargo para el cierre del mes de julio se mantenía en un 7.99% es decir 0.66% más al segundo trimestre, no obstante en el mes de Agosto se eleva al 8.15% y 8.70% al mes de Septiembre según fuentes oficiales Banxico para el cierre de este año se espera que cierre al 9.02% Para el siguiente ejercicio 2023, las expectativas de inflación tienden a disminuir hasta el primer trimestre según las tendencias será de un 7.9% sin embargo según fuentes Banxico al tercer trimestre tendrá la tendencia a la baja 6.8 y permitirá un cierre de inflación del 7.6% relativamente , si bien la mediana correspondiente se revisó al alza. En lo que respecta a la inflación subyacente, las expectativas para los cierres de 2022 y 2023 aumentaron.

En base en las disposiciones de la Ley de Disciplina Financiera para las Entidades Federativas y los Municipios, en específico el artículo 18 la presente iniciativa de Ley de Ingresos atiende a la Ley General de Contabilidad Gubernamental y a las normas que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable; por clasificadoras de rubros de ingresos a cuarto nivel de manera detallada y con fuentes de financiamiento de los recursos propios y aportaciones incluyendo proyecciones de finanzas públicas y los resultados de finanzas públicas a un año.

En caso de que hubiere Ingresos excedentes derivados de Ingresos de libre disposición, estos serán destinados conforme a lo señalado en el artículo 14 como sigue:

1. Para la amortización anticipada de la Deuda Pública, el pago de adeudos de ejercicios fiscales anteriores, pasivos circulantes y otras obligaciones, en cuyos contratos se haya



pactado el pago anticipado sin incurrir en penalidades y representen una disminución del saldo registrado en la cuenta pública del cierre del ejercicio inmediato anterior, así como el pago de sentencias definitivas emitidas por la autoridad competente, la aportación a fondos para desastres naturales y de pensiones, conforme a lo siguiente:

a) Cuando el Municipio se clasifique en un nivel de endeudamiento elevado, de acuerdo al Sistema de Alertas, cuando menos el 50 por ciento;

b) Cuando el Municipio se clasifique en un nivel de endeudamiento en observación, de acuerdo al Sistema de Alertas, cuando menos el 30 por ciento, y

II. En su caso, el remanente para:

a) Inversión pública productiva, a través de un fondo que se constituya para tal efecto, con el fin de que los recursos correspondientes se ejerzan a más tardar en el ejercicio inmediato siguiente, y

b) La creación de un fondo cuyo objetivo sea compensar la caída de Ingresos de libre disposición de ejercicios subsecuentes.

Los Ingresos excedentes derivados de Ingresos de libre disposición podrán destinarse a los rubros mencionados, sin limitación alguna, siempre y cuando la Entidad Federativa se clasifique en un nivel de endeudamiento sostenible de acuerdo al Sistema de Alertas. Cuando el Municipio se clasifique en un nivel de endeudamiento sostenible de acuerdo al Sistema de Alertas, podrá utilizar hasta un 5 por ciento de los recursos a los que se refieren los párrafos anteriores para cubrir Gasto corriente.

Caso contrario si durante el ejercicio fiscal disminuyeran los ingresos previstos en esta Ley, se aplicarán los ajustes presupuestarios correspondientes en el orden siguiente:

I- Gastos de comunicación social;



II- Gasto corriente que no constituya un subsidio entregado directamente a la población;

III- Gasto en servicios personales, prioritariamente las erogaciones por concepto de Percepciones extraordinarias.

En caso de que los ajustes anteriores no fueran suficientes para compensar la disminución de ingresos, se realizarán ajustes en otros conceptos de gasto, siempre y cuando no se afecten programas sociales.

OBJETIVOS

Mantener y fortalecer la recaudación municipal, de una forma precisa para la ciudadanía, ofreciendo un mejor servicio de forma eficiente para tratar, sin incrementar las tasas o tarifas de las contribuciones existentes, eficientizar el ejercicio del gasto público. Consolidar el incremento sostenido de los ingresos municipales, cuyo destino será el cumplimiento de los objetivos y directrices contenidos en el Plan Municipal de Desarrollo, en aras de mantener un desarrollo económico y social sostenido.

ESTRATEGIAS.

a) *Mantener los programas de regularización implementados en materia de contribuciones municipales, que infieran de manera directa en la generación de mayores ingresos.*

b) *Promover y mantener los convenios de colaboración con instituciones de banca múltiple, tiendas de conveniencia e instituciones públicas estatales y municipales para otorgar más ventanillas receptoras de pagos de contribuciones municipales al alcance de los sujetos obligados.*

c) *Ejercer de manera activa la facultad económico-coactiva enfocada a disminuir la cartera vencida con que cuenta la hacienda pública municipal y con esto fortalecerla en materia de ingresos tributarios.*

d) *Continuar con la actualización periódica los padrones de contribuyentes con el fin de incrementar los ingresos por contribuciones municipales.*



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

META.

Con lo anterior, el H. Ayuntamiento de Calera, Zacatecas, determina obtener un incremento porcentual mínimo del 7% con relación al ejercicio 2022, esto derivado del incremento que prevé para la unidad de medida y actualización para el ejercicio 2023, más el esfuerzo recaudatorio que realizarán las áreas involucradas, lo cual permitirá una mejora en la asignación de participaciones federales, pues derivado del incremento en la recaudación de ingresos propios durante el ejercicio fiscal 2021, se logró mejorar el coeficiente del municipio de Calera, que sirve de base para la distribución de los recursos, lo que se traduce en un mayor ingreso por este concepto.

RIESGOS RELEVANTES.

El entorno macroeconómico previsto para 2023, conforme a los Criterios Generales de Política Económica, se encuentra sujeto a riesgos a la baja que podrían modificar las estimaciones anteriores, donde destacan los siguientes:

- a) Crecimiento de la población en edad de pensionarse a una tasa mayor que la población más joven, esta transición demográfica representa un reto para la sostenibilidad de las finanzas públicas, debido al incremento esperado en el gasto en pensiones y en salud asociado al crecimiento de la población de mayor edad;
- b) La posibilidad de incumplimiento del servicio de los créditos directos o en el ejercicio de las garantías otorgadas;
- c) La existencia de obligaciones financieras garantizadas por el Sector Público que no constituyen deuda pública;
- d) La materialización de un pasivo derivado del seguro de depósitos;
- e) Desastres naturales de gran magnitud, dada la amplia diversidad de ecosistemas y costas que se encuentran expuestas ante huracanes y tormentas tropicales, lo que



H LEGISLATURA
DEL ESTADO

representan una fuente importante de riesgo para las finanzas públicas, y

f) De que existan recortes presupuestales en programas convenidos con el Estado y la Federación y disminución de coeficientes participativos para los municipios dentro de nuestra entidad.

Como consecuencia de lo anterior, se propone la implementación de diversas estrategias bajo un esquema de prevención de riesgos de corto y largo plazo, con el propósito de mantener y de ser posible aumentar la recaudación de ingresos propios y con ello mitigar en la medida de lo posible un escenario como el planteado anteriormente, el cual además se encuentra aderezado con los estragos que provoca en la economía local, la pandemia global por la que atravesamos.

MODIFICACIÓN A LA ESTRUCTURA

1. IMPUESTOS

1.1 IMPUESTO PREDIAL.

Por lo que se refiere a esta contribución, la cual corresponde a la fuente de ingresos propios más importante, se mantiene la fórmula de cálculo del impuesto, así como las tarifas vigentes durante el ejercicio fiscal 2022, conforme a la distribución en siete zonas, siendo concretamente las zonas I, II, III, IV, V, VI VII, VII-I Agroindustrial Y VII-II Zona Industrial, clasificación que resultó igualmente de la información obtenida del Programa de Desarrollo Urbano del municipio de Calera, atendiendo a las características propias de cada una de las zonas, por lo que se permite una distribución con mayor equidad y proporcionalidad de la carga contributiva, considerando la peculiaridad de las superficies que sirven de base para el cálculo sobre la propiedad raíz, así como la propia capacidad contributiva de los sujetos pasivos del impuesto. En este rubro, únicamente se propone la inclusión en los Anexos 1 y Anexo 2 del presente ordenamiento, de fraccionamientos y/o colonias regularizadas durante el ejercicio fiscal 2022, lo cual amplía el padrón de contribuyentes del impuesto predial y otorga certeza jurídica al patrimonio de las familias Calerenses.



H LEGISLATURA
DEL ESTADO

El Municipio de Calera haciendo una revisión geográfica y viendo las necesidades de una mejor clasificación para las diferentes zonas y crecimiento del municipio, es por ello que vemos factible modificar el tipo de zonas para ejercer responsablemente el cobro con tarifas sin afectar a los sujetos obligados.

La situación de la recaudación del municipio es esencial para garantizar la sustentabilidad de las finanzas públicas, la recaudación de ingresos propios es uno de los factores que aumenta la eficacia de las administraciones municipales.

En este sentido el impuesto predial se presenta como una alternativa real para mejorar las condiciones en las haciendas municipales, el artículo 31 fracción IV de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos impone como obligación de todo mexicano el contribuir al gasto publico tomando como base a los sujetos a quienes van destinado el cobro de la contribución para la aplicación en 7 zonas habitacionales y 2 zonas especiales (Agroindustrial e Industrial) así mismo establecer las bases para un cálculo objetivo y equitativo para la población. Determinando satisfacer las necesidades del área urbana y proyectar un mejor futuro, asegurando su máximo aprovechamiento y coordinado con los recursos económicos materiales y humanos del sector público, privado y social para aportar en el desarrollo del Municipio de Calera, además de facilitar los elementos objetivos que permitieron clasificar las zonas y las construcciones como elementos para el cálculo del impuesto predial.

- 2. Se adiciona en el capítulo III, impuesto sobre la producción, el consumo y las transacciones, sección única, sobre adquisición de bienes se modifica el Artículo 50 y 51, dentro de esta nuevo Artículo.*

En ejercicio de la capacidad tributaria consagrada en el artículo 115, fracción IV, de la Carta Magna, con la que cuentan los municipios del País para proponer tasas, cuotas y tarifas aplicables a las contribuciones que tienen derecho a percibir y motivado por la necesidad económica y social del Ayuntamiento de Calera, de mejorar sus finanzas públicas, en beneficio de la población; otorgando mayor claridad y seguridad jurídica a los contribuyentes y a efecto



H LEGISLATURA
DEL ESTADO

de evitar la posible inconstitucionalidad de algunos de sus ingresos, derivada de criterios de clasificación que no atienden a su objeto, condición que puede tomarse vulnerables ante los tribunales, es que se propone la reclasificación y alineación constitucional de los principales impuestos y derechos.

A efecto de dar el primer paso, a fin de acatar la ardua labor de cumplimentar el mandato constitucional impuesto por la reforma del artículo 115 constitucional y el Artículo Quinto Transitorio del mismo Decreto del 23 de diciembre del año 1999, es decir de hace 22 años; en el sentido de que a propuesta de los Municipios respectivos se adopten las medidas conducentes sobre la actualización de los valores unitarios del suelo que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, antes del inicio del ejercicio fiscal de 2002; con el objeto de que dichos valores reflejen el valor comercial de los inmuebles, se propone adoptar la fórmula constitucional para la determinación del Impuesto Predial a cargo de los propietarios y poseedores de los bienes inmuebles con actividad minera, estableciendo que la base gravable será la del avalúo del terreno y las construcciones, para al mismo tiempo, aclarar los elementos del impuesto y facilitar el debido cumplimiento de la obligación correspondiente.

- 3. Se adiciona Artículo 61 fracción VII constancia de concubinato según en lo dispuesto por el Artículo 3, 5, 8, 241, Y 10 del Código Familiar del Estado de Zacatecas que permite que el registro civil es la institución mediante el cual a través de la inscripción de actos o hechos constitutivos o modificativos dará fe y testimonio para que surtan efectos a terceros, las declaraciones de los comparecientes de hechos en cumplimiento de lo mandado por este Código, por lo que en el municipio se ha analizado la necesidad de regularizar este tipo de actos y sean reconocidos para surtir efectos y usos legales de los interesados fomentando así al núcleo familiar sean reconocidos su derechos matrimoniales y de concubinato.*
- 4. Se adiciona la sección tercera denominada—servicios de panteones en el artículo 71 se hace la modificación de las fracciones II, III, IV Y V. Estas mejoras que se realizan en este artículo tienen como objetivo llevar a cabo el derecho por*



H LEGISLATURA
DEL ESTADO

El pago de servicio de panteones tendientes a mejorar en los servicios que la ciudadanía se merece, lo cual implica cambiar y agregar en la fracción II inhumación, III exhumación con gaveta, fosa en tierra, comunidad rural, IV re inhumación, v en cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad, VI la inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente estará exenta, VII traslados dentro y fuera del municipio, es así donde se estructura este artículo, estos nuevos cobros serán mejorados ya que se venían integrando desde leyes de ejercicios anteriores sin tener una mejora, en este ejercicio fiscal observamos que se realizaron varias exhumaciones pero no se tenía ningún documento oficial donde el cuerpo iba ser re inhumado, solo se tenía en el registro del libro de panteones para saber la ubicación de los restos y también se analizó la necesidad de que las funerarias tengan un mejor control o registro de todos los cuerpos fallecidos que hagan un traslado dentro o fuera del municipio tengan a bien de realizar un proceso de registro de traslado de cuerpos fallecidos. Donde se hacen en las reinhumaciones, ya que por falta de este concepto el municipio no percibe un ingreso. Se han presentado varios casos de que los familiares deciden mover los restos sepultados bajo tierra como tradicionalmente se llevaban a cabo en el primer panteón municipal denominado del Carmen.

5. *Se adiciona la sección quinta--- servicio de limpia y recolección de residuos sólidos. En el artículo 75 se adiciona la fracción IV con los incisos a, b, c y d. Dentro de esta nueva fracción se implementa este nuevo cobro para la aplicación por los casos de emisión de permisos y cédulas de registro emitidas por el área de ecología y medio ambiente de acuerdo al reglamento de ecología y protección al ambiente de Calera, Zac., actualmente vigente que hace mención en el título cuarto de la prevención y control de la contaminación ambiental y del equilibrio ecológico, capítulo IV de las industrias generadoras de residuos sólidos no peligrosos artículo 60 fracción II, IV, V Y VI así como hace también mención en el capítulo VII, de los prestadores de servicio de recolección y transporte de los residuos sólidos domésticos e industriales no peligrosos dentro del artículo 64 fracción I, II, Y IV.*



H LEGISLATURA
DEL ESTADO

personas; cuyo cumplimiento, uniforme y continuo, debe ser permanentemente asegurado, regulado y controlado por el poder público, para aprovechamiento indiscriminado de toda persona.

En el año de 2018, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 27/2018 promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de, por lo menos, 54 de las 58 leyes de ingresos municipales del estado que prevén el cobro de este derecho, pues el citado organismo consideró que se configuraban diversas transgresiones, por lo que, posteriormente se determinó la invalidez de las leyes de ingresos municipales para el ejercicio fiscal y además, resolvió en el sentido de dar a su sentencia un “efecto expansivo”, con el fin de que la legislatura estatal, al momento de emitir las leyes de ingresos municipales del ejercicio fiscal 2019, no incurriera en las mismas violaciones constitucionales.

Por tal razón, desde el ejercicio fiscal 2019, la presente Legislatura aprobó una nueva configuración del tributo relativo al cobro del servicio de alumbrado público, a partir de un diseño novedoso y diverso al declarado inválido por el Máximo Tribunal Constitucional del país.

La configuración de esta disposición quedó prevista en la sección de alumbrado público, observando en todo momento el principio de legalidad, estableciendo en cada numeral los elementos que configuran la contribución denominada Derecho, configuración que para el ejercicio fiscal 2023 se confirma, proponiendo que sea de la siguiente manera:

- Objeto: el servicio de alumbrado público que se preste en los bulevares, avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, parques y jardines y todos aquellos lugares de uso común.*
- Sujetos: las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público.*



- La base será el costo anual actualizado que eroga el Municipio en la prestación del servicio citado, entendiéndose por éste, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el propio Municipio en 2020, traídos a valor presente después de la aplicación de un factor de actualización.
- Tarifa. La cuota mensual para el pago del derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual de 2020 actualizado, erogado por el Municipio en la prestación de este servicio, y dividido entre el número de sujetos de este derecho. Dividiendo el cociente entre 12, dando como resultado el monto del derecho a pagar.
- Época de pago. El derecho por la prestación del servicio de alumbrado público se causará mensualmente; y se liquidará mensual o bimestralmente, dentro de los primeros 10 días siguientes al mes, en que se cause el derecho; pudiendo optar el contribuyente por pagarlo a través de su recibo de energía eléctrica, en el plazo y las oficinas autorizadas por esta última.

Aunado a lo anterior, se incluyen las personas que han gozado del servicio de alumbrado público por tener algún bien en posesión o propiedad en el Municipio, pero que, por no ser usuarios registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, quien actúa como empresa contratada por los municipios para recaudar la contribución, omitían el pago de la misma.

Asimismo, como se señaló en el párrafo que antecede, se estipula la facultad para que sea el propio Municipio quien tenga a su cargo la recaudación, o si así lo prefiere, celebre convenios con la Comisión Federal de Electricidad, en los términos previstos en el artículo 32 del Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios

De manera adicional, en aras de fortalecer los mecanismos de recaudación con participación ciudadana y hacer más eficiente el Servicio de Alumbrado Público a que



Una vez más se reitera que la configuración de la estructura tributaria antes precisada, está dotada de una clasificación por rubro de ingresos que permitan hacer identificables las percepciones que como contribuciones recibirá el Municipio y es acorde, con las nuevas reglas y directrices en materia de armonización contable. Lo anterior, a fin de que el Ayuntamiento cuente con la suficiencia presupuestaria para el despliegue de sus atribuciones y con ello, instrumente las políticas públicas que redunden en beneficio de la población.

Por último, tomando en cuenta el complejo contexto macroeconómico que prevalece a nivel mundial, acentuado por la aludida pandemia, lo que limita la capacidad económica del país y por ende, de esta Entidad Federativa, esta Comisión de Dictamen considera la aprobación del presente instrumento legislativo, previendo la posibilidad de otorgar estímulos y exenciones, con el objeto de fortalecer el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, así como coadyuvar en su economía ante las adversidades económicas que prevalecen en el país y en el Estado.

En materia de estímulos fiscales y exenciones, el presente cuerpo normativo se apega a lo previsto en el artículo 28 de la Constitución Federal reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de marzo de 2020, mismo que preceptúa.

7. Se adiciona el artículo 82 fracción XIV inciso f) permiso de construcción de barandal o estructura metálica en panteones , inciso g) permiso de construcción de mausoleo en 2 terrenos o más, ya que en la actualidad se tienen otorgados permisos para construcción en fosa para otros tipos de construcción en monumentos sin embrago, es muy recurrente este tipo de construcción con barandal y mausoleos sobre fosas y no existe alguna base jurídica de cobro para este tipo de construcciones y se tiene un recuento de varias fosas con este tipo de construcción en la que no se ha percibido algún ingreso por este tipo de construcción .
8. Se adiciona la sección décima segunda—padrón de proveedores y contratistas. Con referencia al Artículo 87



se incrementa el costo de las fracciones I, II, III Y IV para que los registros de contratistas y los registros de los proveedores tengan el mismo valor de unidad de medida y actualización diaria (UMA) al igual que los refrendos de los contratistas y los proveedores. por lo que se ha visto una gran diferencia de los montos establecidos en el ejercicio 2022. Ya que hace mención en la ley orgánica del municipio del Estado de Zacatecas en sus Artículos 105 fracción I, IV, IX, Y XXI

9. *Se adiciona la sección tercera denominada—servicio de poda y tala de árboles, en el artículo 107 fracción III que hace mención a la emisión de permiso de no inconveniencia sobre derribe o retiro de árboles, quedando de la siguiente manera inciso a) permiso de inconveniencia para retiro o derribe de árboles que dañen en la infraestructura urbana, las construcciones u ocasionen obstrucción para construcción y/o ampliación de vivienda en predios públicos y privados, emitidos por el área de ecología y medio ambiente, previo al dictamen de obras públicas.*

Lo antes mencionado se contemplan dentro del reglamento de ecología y protección al ambiente del municipio de calera, Zac., en el capítulo III del manejo y mantenimiento de la vegetación urbana en el artículo 90 fracción II.

En este sentido se han presentado particulares que solicitan estos permisos, pero tampoco hacen uso del mismo. Vuelven a solicitar una renovación de los permisos una vez concluida su vigencia, lo que implica mayor trabajo.

Se propone convenientemente aplicar cuota para la expedición de estos permisos y controlar de mejor manera que los particulares realmente interesados en estos servicios los soliciten.

Los particulares solicitan permiso o carta de no inconveniencia para derribe de árboles mismos que se comprueba que ocasionan daños y se manifiesta con dictamen del área de obras públicas.



H LEGISLATURA
DEL ESTADO

Esto implica visitas a los domicilios de los particulares, así como elaboración de los documentos arriba señalados con vigencia de hasta 30 días naturales para realizar las labores involucradas.

Aún y que los permisos se emiten condicionados a que el particular realice las labores involucradas, la mayoría de los solicitantes piden el apoyo a la presidencia municipal a través del área de servicios generales para realización de los trabajos, sin embargo, actualmente No se aplica cuota, tampoco para la expedición de estos permisos de no inconveniencia.

- 10. Se adiciona en el título octavo ingresos derivados de financiamiento, capítulo único endeudamiento interno, sección única generalidades artículo 115: Con el objetivo de impulsar al crecimiento y desarrollo de nuestro Municipio es necesario tener el Recurso y el Equipamiento necesario para hacerle frente a las necesidades en la ejecución de Obras y Acciones en beneficio de la ciudadanía, sin embargo los recursos no son suficientes por lo que el Municipio se obtiene de ingresos extraordinarios a través de financiamientos que se puedan otorgar de acuerdo al artículo 4 fracción II de la Ley de Obligaciones Empréstitos y Deuda Pública del Estado de Zacatecas, sustentado la garantía o fuente de pago que se constituirá mediante la afectación de un porcentaje suficiente y necesario del derecho a recibir y los ingresos que anualmente le correspondan al Municipio del Fondo General de Participaciones y/o del Fondo de Fomento Municipal, de conformidad con lo establecido por los artículos 117, fracción VIII, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 23, párrafo primero, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, el importe que se pacte en relación al financiamiento que contrate el Municipio para este presente ejercicio fiscal 2023, será considerado ingreso por financiamiento o deuda pública, por lo que a partir de la fecha en que el Municipio llegara a celebrar el contrato del financiamiento, en caso de ser necesario se considerará reformada esta Ley de Ingresos hasta por el monto que el Municipio ingrese a su hacienda por la contratación y disposición del o los financiamientos autorizados, Por lo tanto, el Municipio,*



H LEGISLATURA
DEL ESTADO

ajustará o modificará el Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2023, por lo que se informará del ingreso y su aplicación al rendir la cuenta pública correspondiente

Este año, se decidió efectuar la estimación con base en el porcentaje que arroja la Inflación calculada al 7% en los Criterios Generales de Política Económica para el ejercicio fiscal 2023, que se presentan a continuación:

PROYECCIÓN DE INGRESOS

MUNICIPIO DE CALERA VICTOR ROSALES, ZACATECAS				
Proyecciones de Ingresos - LDF				
(PESOS)				
(CIFRAS NOMINALES)				
Concepto	Año en Cuestión (de iniciativa de Ley) Año 2023	Año 2024	Año 2025	Año 2026
1. Ingresos de Libre Disposición (1=A+B+C+D+E+F+G+H+I+J+K+L)	\$139,057,453.72	\$142,440,256.96	\$144,481,849.48	\$148,816,302.64
A. Impuestos	27,490,139.75	27,786,482.38	28,981,300.00	29,850,739.00
B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	-	-	-	-
C. Contribuciones de Mejoras	-	-	-	-
D. Derechos	13,955,392.87	14,123,453.40	14,730,761.00	15,172,683.00
E. Productos	69,278.92	70,001.86	74,901.99	77,149.04
F. Aprovechamientos	3,255,939.18	3,516,414.20	3,667,620.00	3,777,648.60
G. Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	-	-	-	-
H. Participaciones	94,286,702.00	96,943,904.12	97,027,265.49	99,938,082.00
I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	-	-	-	-
J. Transferencia y Asignaciones	-	-	-	-
K. Convenios	-	-	-	-
L. Otros Ingresos de Libre Disposición	1.00	1.00	1.00	1.00



M. LEGISLATURA DEL ESTADO

2. Transferencias Federales Etiquetadas (2=A+B+C+D+E)	\$ 41,133,392.25	\$41,914,672.94	\$42,625,743.89	\$42,946,797.14
A. Aportaciones	41,133,390.25	41,914,671.94	42,625,742.89	42,946,796.14
B. Convenios	2.00	1.00	1.00	1.00
C. Fondos Distintos de Aportaciones	-			
D. Transferencias, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones, y Jubilaciones	-			
E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas	-			
3. Ingresos Derivados de Financiamientos (3=A)	\$10,000,000.00	\$ -	\$ -	\$ -
A. Ingresos Derivados de Financiamientos	10,000,000.00	-		
4. Total de Ingresos Proyectados (4=1+2+3)	\$190,190,845.97	\$184,354,929.90	\$187,107,593.37	\$191,763,099.78
Datos Informativos				
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	-		-	
2. Ingresos derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	-			
3. Ingresos Derivados de Financiamiento (3 = 1 + 2)	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -

Como se puede observar el método que se utilizó para llevar a cabo el cálculo de las proyecciones fue el directo. Este modelo vincula e incorpora en forma directa el análisis de la recaudación en el tiempo y el comportamiento esperado de las variables que afecta la base impositiva de los ingresos.

Los cálculos de estimación se proyectan en base a información histórica del ingreso obtenido en el ejercicio fiscal 2020 al 2022. Se pudo observar inconsistencias derivado de que existen contribuciones en la Ley que no muestran ningún monto recaudado, por lo que la meta de fortalecer la recaudación para esta administración es fundamental, con el



H LEGISLATURA
DEL ESTADO

objetivo de fortalecer las finanzas municipales y lograr un balance presupuestal sostenible.

Dando seguimiento con los requisitos que deben integrar la presente iniciativa, nos permitimos presentar los Resultados de las Finanzas públicas del ejercicio 2023:

MUNICIPIO DE CALERA VICTOR ROSALES ZAC, ZACATECAS				
Resultados de Ingresos - LDF				
(PESOS)				
(CIFRAS NOMINALES)				
Concepto	Año 2020	Año 2021	Año 2022	Año en Cuestión (de iniciativa de Ley) Año 2023
1. Ingresos de Libre Disposición (1=A+B+C+D+E+F+G+H+I+J+K+L)	\$109,287,915.91	\$106,675,149.82	\$115,527,576.61	\$139,057,453.72
A. Impuestos	16,487,650.92	16,135,793.31	18,684,289.36	27,490,139.75
B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social			-	-
C. Contribuciones de Mejoras			-	-
D. Derechos	10,377,930.12	10,998,326.37	11,746,649.42	13,955,392.87
E. Productos	24,193.53	24,962.01	25,802.45	69,278.92
F. Aprovechamientos	2,319,572.61	2,343,101.13	1,946,178.39	3,255,939.18
G. Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	355,623.73		-	-
H. Participaciones	79,722,944.00	77,163,967.00	83,115,520.99	94,286,702.00
I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal			-	-
J. Transferencia y Asignaciones			-	-
K. Convenios	1.00	9,000.00	-	-
L. Otros Ingresos de Libre Disposición			9,136.00	1.00
				\$-
2. Transferencias Federales Etiquetadas (2=A+B+C+D+E)	\$42,119,949.00	\$40,746,330.00	\$ 40,746,330.00	\$41,133,392.25
A. Aportaciones	42,119,948.00	40,746,329.00	40,746,329.00	41,133,390.25



H. LEGISLATIVO DEL ESTADO

B. Convenios	1.00	1.00	1.00	2.00
C. Fondos Distintos de Aportaciones			-	-
D. Transferencias, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones, y Jubilaciones				-
E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas				-
				\$ -
3. Ingresos Derivados de Financiamientos (3=A)	\$-	\$-	\$-	\$10,000,000.00
A. Ingresos Derivados de Financiamientos				10,000,000.00
				\$-
4. Total de Ingresos proyectados (4=1+2+3)	\$151,407,864.91	\$147,421,479.82	\$156,273,906.61	\$190,190,845.97
				\$ -
Datos Informativos				\$ -
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición			-	-
2. Ingresos derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas				-
3. Ingresos Derivados de Financiamiento (3 = 1 + 2)	\$	\$-	\$ -	\$-

CONSIDERANDO SEGUNDO. COMPETENCIA.

La Comisión de Hacienda y Fortalecimiento Municipal es el Órgano Dictaminador competente para conocer de la iniciativa que dio materia al presente Instrumento Legislativo, con sustento en lo establecido en los artículos 130, 131 fracción XVI, 132 y 149 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

CONSIDERANDO TERCERO. FACULTAD DE LOS AYUNTAMIENTOS PARA PRESENTAR LA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL Y POTESTAD TRIBUTARIA DE LA LEGISLATURA, PARA SU ANALISIS Y APROBACIÓN.



M LEGISLATURA
DEL ESTADO

En el Diario Oficial de la Federación del jueves 3 de febrero de 1983, se publicó el Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que tuvo como propósito fortalecer la hacienda pública municipal y con ello, fortalecer la autonomía municipal. Años más tarde en 1999 se refrendó la autonomía municipal y se consolidó a la hacienda pública de ese orden de gobierno.

Respecto de la hacienda pública y su potestad tributaria, el Poder Revisor de la Constitución depositó esta facultad en el Congreso de la Unión y las legislaturas estatales, para que desde su órbita competencial, estipularan los tributos a nivel federal, estatal y municipal, según corresponda.

Para tal efecto, el Constituyente Permanente en la fracción IV del artículo 115 de la Carta Magna, concedió a los congresos locales a emitir las leyes de ingresos municipales. Dicho precepto establece lo siguiente

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

...

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

...

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

En el ámbito local, la Constitución del Estado, reitera el ejercicio de la potestad tributaria compartida, estableciendo de manera armonizada con el artículo 115 constitucional las siguientes previsiones:

Artículo 65. Son facultades y obligaciones de la Legislatura:



I. a XII. ...

XIII. Aprobar las Leyes de Ingresos de los Ayuntamientos, así como determinar las bases, montos y plazos sobre los cuales recibirán las participaciones en los rendimientos de los impuestos federales y estatales, de conformidad con lo que señale la ley reglamentaria.

Será aplicable en lo conducente lo previsto en el segundo párrafo de la fracción que antecede;

Artículo 119. El Ayuntamiento es el órgano supremo de Gobierno del Municipio. Está investido de personalidad jurídica y plena capacidad para manejar su patrimonio. Tiene las facultades y obligaciones siguientes:

I. y II. ...

III. Administrar libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la Legislatura establezca a su favor y, en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo las tasas adicionales que establezca la Legislatura sobre la propiedad inmobiliaria, su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles:

Los Municipios, previo acuerdo de sus Cabildos, podrán celebrar convenios con el gobierno del Estado para que éste se haga cargo de alguna de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones;

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la federación a los municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente determine la Legislatura;

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Por ningún medio se podrán establecer exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la federación, del gobierno del Estado y de los Municipios, salvo que sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o por particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a su objeto público.



H LEGISLATURA
DEL ESTADO

Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a la Legislatura las tasas, cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, aprovechamientos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Presentadas antes del día primero de noviembre de cada año, la Legislatura aprobará las leyes de ingresos de los Municipios y revisará y fiscalizará sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles y en los mismos, deberán incluirse los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 160 de esta Constitución y demás disposiciones aplicables. Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación de la iniciativa de Ley de Ingresos, cuando medie el Ayuntamiento solicitud suficientemente justificada a juicio de la Legislatura, debiendo comparecer en todo caso el Presidente Municipal a informar de las razones que lo motiven.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos o por quien éstos autoricen conforme a la ley.

Artículo 121. Los Ayuntamientos someterán a la consideración de la Legislatura la aprobación de sus leyes de ingresos y tendrán facultades para aprobar los respectivos presupuestos de egresos con base en la disponibilidad de sus ingresos, tomando en cuenta las prioridades que fijen los planes de desarrollo y los programas operativos anuales del año que corresponda, debiendo observar las normas que expida el Poder Legislativo en cuanto a manejo presupuestal y cuenta pública, como las relativas a las remuneraciones que por el desempeño de su función, empleo, cargo, comisión o responsabilidad, contengan los tabuladores de remuneraciones previstos en sus respectivos presupuestos de egresos para sus servidores públicos.

En el mismo contexto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha resuelto que el artículo 115 constitucional establece diversos principios, derechos y facultades de contenido económico, financiero y tributario a favor de los municipios para el fortalecimiento de su autonomía.

Tales razonamientos son los siguientes:

1. El principio de libre administración hacendaria, consistente en la autosuficiencia económica de los municipios;



H LEGISLATURA
DEL ESTADO

2. El principio de ejercicio directo de los recursos que integran la hacienda municipal, que consiste en que todos sus recursos deben ejercerse de forma directa por los ayuntamientos;
3. El principio de integridad de los recursos municipales, el cual implica que los municipios deben recibir los recursos de forma puntual, efectiva y completa;
4. El derecho a percibir las contribuciones, incluyendo las tasas adicionales que establezcan los estados sobre la propiedad inmobiliaria;
5. El principio de reserva de fuentes de ingresos municipales a través del cual se les aseguran sus fuentes de ingresos para el cumplimiento de sus obligaciones;
6. La facultad para proponer a las legislaturas las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo, y
7. La potestad de las legislaturas estatales para aprobar las leyes de ingresos de los municipios.

Como se dijo, el artículo 115 Constitucional interpretado por nuestro Máximo Tribunal, señala, los principios, derechos y facultades de contenido económico, financiero y tributario, tendientes al fortalecimiento de su autonomía, siendo uno de ellos y quizá el más importante, el principio de libre administración hacendaria, consistente en que los municipios tengan suficiencia económica, libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfagan sus necesidades y uno de estos derechos o atribuciones se traduce, precisamente, en la potestad de elevar a la consideración de los congresos locales su propuesta o proyecto de Ley de Ingresos. En esa línea de pensamiento, las legislaturas o congresos locales tenemos la obligación de realizar un análisis y discusión puntual y sobre una base objetiva y razonable.

En este tenor, Ley Orgánica del Municipio del Estado vigente en Zacatecas, establece las bases generales de la administración pública y el funcionamiento de los ayuntamientos, ordena lo siguiente:

Artículo 60. Corresponde a los ayuntamientos el ejercicio de facultades y el cumplimiento de las obligaciones previstas en la Constitución Federal, la Constitución Política del Estado y las leyes que emanen de ellas, además, ejercerán las atribuciones exclusivas siguientes:



H LEGISLATURA
DEL ESTADO

III. En materia de hacienda pública municipal:

- a. Administrar libremente su hacienda, sin perjuicio de que rindan cuentas a la Legislatura del Estado;
- b. Someter anualmente, antes del día primero de noviembre, al examen y aprobación de la Legislatura del Estado, la Iniciativa de Ley de Ingresos estructurada de conformidad con las disposiciones fiscales, financieras y contables establecidas en la legislación de carácter general, federal, estatal y municipal que deberá regir el año fiscal siguiente.

Finalmente, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado en la fracción III del artículo 24 dispone:

Artículo 24. Las atribuciones de la Legislatura con relación a los municipios son las siguientes:

I a II...

III. Aprobar las leyes de ingresos y conocer de los presupuestos de egresos de los ayuntamientos, así como determinar la base, montos y plazos sobre los cuales se recibirán las participaciones, de conformidad con lo que señale la Ley de Coordinación y Colaboración Financiera para el Estado de Zacatecas y sus Municipios;

IV a XIV...

CONSIDERANDO CUARTO. MARCO JURÍDICO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN Y APROBACIÓN DE LAS LEYES DE INGRESOS EN MATERIA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, AUSTERIDAD, DISCIPLINA Y RESPONSABILIDAD FINANCIERA.

El Estado Mexicano ha ratificado diversos instrumentos internacionales que tienen como objeto el combate a la corrupción y la aplicación de políticas en materia de austeridad, disciplina y responsabilidad financiera; entre los más importantes, podemos citar la Convención Interamericana contra la Corrupción, la Convención para combatir el cohecho de servidores públicos extranjeros en transacciones internacionales y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, mismos que tienen como objetivo fundamental propiciar un manejo transparente, pulcro y eficaz de los recursos públicos de las naciones.



Los referidos instrumentos internacionales sirvieron como base para la aprobación de diversas reformas constitucionales, entre las más importantes, tenemos las siguientes:

1. Las modificaciones al artículo 6° en materia de transparencia y acceso a la información pública, del 7 de febrero de 2014, por el cual se otorga autonomía plena a los institutos de transparencia, y
2. La reforma en materia de armonización contable, del 7 de mayo de 2008, la cual representa, quizá, la primera reforma que impactó favorablemente en el combate a la corrupción y es un parteaguas en la administración y gestión de los recursos públicos; mediante ella se facultó al Congreso de la Unión a emitir una ley general en la materia, con la finalidad de establecer las bases para la presentación homogénea de información financiera, de ingresos y egresos.

En cumplimiento a este mandato constitucional, el Congreso de la Unión emitió la Ley General de Contabilidad Gubernamental, el 31 de diciembre de 2008; en ella se establecen las bases que deben ser observadas por los entes públicos de los tres órdenes de gobierno y en relación con las leyes de ingresos se precisa, en su artículo 61, lo siguiente:

Artículo 61. Además de la información prevista en las respectivas leyes en materia financiera, fiscal y presupuestaria y la información señalada en los artículos 46 a 48 de esta Ley, la Federación, las entidades federativas, los municipios, y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, incluirán en sus respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos u ordenamientos equivalentes, apartados específicos con la información siguiente:

- I. Leyes de Ingresos:
 - a) Las fuentes de sus ingresos sean ordinarios o extraordinarios, desagregando el monto de cada una y, en el caso de las entidades federativas y municipios, incluyendo los recursos federales que se estime serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales, subsidios y convenios de reasignación; así como los ingresos recaudados con base en las disposiciones locales, y
 - b) Las obligaciones de garantía o pago causante de deuda pública u otros pasivos de cualquier naturaleza con contrapartes, proveedores, contratistas y acreedores, incluyendo la disposición



de bienes o expectativa de derechos sobre éstos, contraídos directamente o a través de cualquier instrumento jurídico considerado o no dentro de la estructura orgánica de la administración pública correspondiente, y la celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores y sin perjuicio de que dichas obligaciones tengan como propósito el canje o refinanciamiento de otras o de que sea considerado o no como deuda pública en los ordenamientos aplicables. Asimismo, la composición de dichas obligaciones y el destino de los recursos obtenidos;

Del marco jurídico en referencia, se desprende la creación del Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), instancia que ha emitido una serie de acuerdos a través de los cuales se obliga a los entes públicos a emitir sus presupuestos, leyes de ingresos y sus respectivas cuentas públicas, bajo parámetros homogéneos que permitan la expresión fiable de las transacciones y conforme a los principios consagrados en el artículo 134 de nuestra Carta Magna.

Bajo este supuesto, en mayo de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de disciplina financiera de las entidades federativas y los municipios.

En esta reforma se elevó a rango constitucional el principio de estabilidad de las finanzas públicas, el cual quedó plasmado en el artículo 25 de la Carta Fundamental de la Nación, en los términos siguientes:

El Estado velará por la estabilidad de las finanzas públicas y del sistema financiero para coadyuvar a generar condiciones favorables para el crecimiento económico y el empleo. El Plan Nacional de Desarrollo y los planes estatales y municipales deberán observar dicho principio.

Para dar viabilidad a la mencionada reforma, el 27 de abril de 2016, el Congreso de la Unión aprobó la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en cuyo artículo 1º se consigna lo siguiente:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene como objeto establecer los criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera que regirán a las Entidades Federativas y los Municipios, así como a sus respectivos Entes Públicos, para un manejo sostenible de sus finanzas públicas.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Las Entidades Federativas, los Municipios y sus Entes Públicos se sujetarán a las disposiciones establecidas en la presente Ley y administrarán sus recursos con base en los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

Adicionalmente, los Entes Públicos de las Entidades Federativas y los Municipios cumplirán, respectivamente, lo dispuesto en los Capítulos I y II del Título Segundo de esta Ley, de conformidad con la normatividad contable aplicable.

De la misma forma, en el artículo 18 del citado ordenamiento se estipula lo siguiente:

Artículo 18. Las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos de los Municipios se deberán elaborar conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; deberán ser congruentes con los planes estatales y municipales de desarrollo y los programas derivados de los mismos; e incluirán cuando menos objetivos anuales, estrategias y metas.

Las Leyes de Ingresos y los Presupuestos de Egresos de los Municipios deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y Transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, así como aquellas transferencias de la Entidad Federativa correspondiente.

Los Municipios, en adición a lo previsto en los párrafos anteriores, deberán incluir en las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos:

- I. Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica.

Las proyecciones se realizarán con base en los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable y abarcarán un periodo de tres años en adición al ejercicio fiscal en cuestión, las que se revisarán y, en su caso, se adecuarán anualmente en los ejercicios subsecuentes;



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

III. Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos;

Los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los tres últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable para este fin, y

- IV. Un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, el cual como mínimo deberá actualizarse cada cuatro años. El estudio deberá incluir la población afiliada, la edad promedio, las características de las prestaciones otorgadas por la ley aplicable, el monto de reservas de pensiones, así como el periodo de suficiencia y el balance actuarial en valor presente.

Las proyecciones y resultados a que se refieren las fracciones I y III, respectivamente, comprenderán sólo un año para el caso de los Municipios con una población menor a 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Dichos Municipios contarán con el apoyo técnico de la secretaría de finanzas o su equivalente del Estado para cumplir lo previsto en este artículo.

En diciembre de 2016, este Poder Soberano aprobó la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios, abrogada en enero de 2022 por la Ley de Austeridad, Disciplina y Responsabilidad Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios, la cual tiene como objeto lograr un manejo sostenible de las finanzas públicas a través de procesos y acciones en materia de programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, contabilidad gubernamental, emisión de información financiera, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos.

Dicho ordenamiento legal, en su artículo 15, señala:

Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos de los Municipios

Artículo 15. Las iniciativas de Ley de Ingresos y los proyectos de Presupuesto de Egresos de los Municipios deben cumplir con la siguiente información:

- I. Elaborarse conforme a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, las normas que emita el CONAC y en la legislación estatal aplicable con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño;



H LEGISLATURA
DEL ESTADO

Ser congruentes con el Plan Estatal de Desarrollo, Plan Municipal de Desarrollo y los programas derivados de los mismos;

Incluir, cuando menos, objetivos anuales, estrategias y metas;

- IV. Deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, así como en las transferencias del Estado;
- V. Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica, con base en los formatos que emita el CONAC y abarcarán un periodo de tres años en adición al ejercicio fiscal en cuestión. En el caso de Municipios con menos de doscientos mil habitantes, sólo para un año;
- VI. Describir los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de deuda contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos;
- VII. Acompañar los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los tres últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el CONAC. En el caso de Municipios con menos de doscientos mil habitantes, sólo para un año, y
- VIII. Integrar un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, el cual como mínimo deberá actualizarse cada cuatro años. El estudio debe incluir la población afiliada, la edad promedio, las características de las prestaciones otorgadas por la ley aplicable, el monto de reservas de pensiones, así como el periodo de suficiencia y el balance actuarial en valor presente.

Las proyecciones y resultados a que se refieren las fracciones V y VII del presente artículo, respectivamente, comprenderán sólo un año para el caso de los Municipios con una población menor a doscientos mil habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Dichos Municipios contarán con el apoyo técnico de la Secretaría, para cumplir lo previsto en este artículo.



**M LEGISLATURA
DEL ESTADO**

En consonancia con lo anterior, la Ley Orgánica del Municipio del Estado establece, en su artículo 199¹ que los municipios deberán de cumplir con las mismas disposiciones indicadas en las leyes de Disciplina Financiera supra citadas.

Ahora bien, los ordenamientos legales en cita, establecen las reglas para la elaboración de las leyes de ingresos, lo que abona a la transparencia y al fortalecimiento de las finanzas públicas de los municipios, por ello, esta Asamblea Popular, en el proceso de análisis y discusión, puso especial énfasis en que se cumpliera con ellas, en aras de lograr la estabilidad financiera en los ayuntamientos del Estado.

Dadas esas reflexiones, el Pleno de esta Soberanía Popular es coincidente en que los municipios deben contar con los recursos suficientes para la ejecución del Plan Municipal de Desarrollo y los programas que de éste derivan.

CONSIDERANDO QUINTO. CRITERIOS GENERALES DE POLÍTICA ECONÓMICA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.

En cumplimiento a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y artículos 3 fracción IX y 15 fracción IV de la Ley de Austeridad, Disciplina y Responsabilidad Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios, el Órgano Dictaminador informó al Pleno, que en la elaboración del dictamen, se estimaron los Criterios Generales de Política Económica para el ejercicio fiscal 2023, enviado por el Ejecutivo Federal al Congreso de la Unión, en los términos del artículo 42, fracción III, inciso

¹ Artículo 199. Las iniciativas de Ley de Ingresos y los proyectos de Presupuesto de Egresos de los municipios deben cumplir con la siguiente información:

- I. Elaborarse conforme a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y Ley de Disciplina Financiera y las normas que emita el órgano nacional en materia de armonización contable y en la legislación estatal aplicable con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño;
- II. Ser congruentes con el Plan Estatal de Desarrollo, Plan Municipal de Desarrollo y los programas derivados de los mismos;
- III. Incluir, cuando menos, objetivos anuales, estrategias y metas;
- IV. Deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, así como en las transferencias del Estado;
- V. Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica, con base en los formatos que emita el órgano nacional en materia de armonización contable y abarcarán un periodo de tres años en adición al ejercicio fiscal en cuestión. En el caso de municipios con menos de doscientos mil habitantes, sólo para un año;
- VI. Describir los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos;
- VII. Acompañar los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los tres últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el órgano nacional en materia de armonización contable. En el caso de municipios con menos de doscientos mil habitantes, sólo para un año; y
- VIII. Integrar un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, el cual como mínimo deberá actualizarse cada cuatro años. El estudio debe incluir la población afiliada, la edad promedio, las características de las prestaciones otorgadas por la ley aplicable, el monto de reservas de pensiones, así como el periodo de suficiencia y el balance actuarial en valor presente.



), de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el cual sirve de base para la elaboración de la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos de la Federación, donde se precisan las siguientes variables económica :

H LEGISLATURA
DEL ESTADO

1. Producto Interno Bruto

Para 2023, los CGPE-23 prevén un incremento entre 1.2 y 3.0% (3.0% para efectos de estimación de finanzas públicas).

En la Encuesta Banxico se espera un alza de 1.9% para 2022, dentro del intervalo previsto en los criterios. Para 2023, el pronóstico de la Encuesta se sitúa en 1.3%, quedando dentro del intervalo anunciado en los CGPE-23.

2. Inflación

Los CGPE-23 prevén un nivel de la inflación general de 7.7% al finalizar 2022, por arriba del objetivo inflacionario establecido por el Banco de México y del intervalo de variabilidad (2.0- 4.0). Para 2023, anticipan una trayectoria descendente de la inflación, pronosticando 3.2% al término de dicho año, y en correspondencia con el objetivo inflacionario (3.0%).

En la Encuesta Banxico, los analistas del sector privado esperan una inflación de 8.15% al finalizar 2022 y de 4.62% en diciembre de 2023.

3. Tasa de Interés Nominal Cetes a 28 Días

Para 2023, los Criterios prevén una tasa de interés nominal de 8.5% para el cierre del año y una tasa promedio de 8.9% en 2023.

Los especialistas consultados por el Banco de México, estiman una tasa de interés nominal de 9.72% para el cierre de 2022, cifra ligeramente mayor de lo que se estima en CGPE-23 (9.5%). Además, los analistas prevén una tasa de interés nominal de 9.11% para el cierre de 2023, dato superior de lo estimado en CGPE-23 (8.5%).

4. Tipo de Cambio

En los CGPE-23 se estima que, para el cierre de 2022, la paridad cambiaria se ubique en 20.6 pesos por dólar y el promedio del año sea de 20.4 pesos por dólar, cifra ligeramente mayor a la observada en el cierre de agosto (20.10 pesos por dólar) y al promedio observado en 2021 (20.28 pesos por dólar).

En los CGPE-23 se prevé que, para el cierre y promedio del siguiente año, el peso se mantendrá estable para cotizar en 20.6 pesos por dólar. Por otra parte, los especialistas del sector privado, proyectan un tipo de cambio de



20.76 pesos por dólar para el cierre de 2022 y de 21.19 pesos por dólar para el cierre de 2023, cifras por encima de lo previsto en los CGPE-23 (20.6 pesos por dólar para cada año).

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

5. Precio Promedio de la Mezcla Mexicana de Petróleo de exportación

En los CGPE-23 se estima un precio promedio para 2022 y 2023 de 93.6 y 68.7 dólares por barril, en ese orden, este último, mayor en 24.68% a lo aprobado en CGPE-22 (55.1 dpb) para el cierre de este año.

Citibanamex, en su informe de Perspectiva Semanal del 1 de septiembre, prevé que, al cierre de 2022, el precio del petróleo se ubique en 81.0 dólares por barril y en 2023 en 48.0 dólares por barril.

6. Riesgos Relevantes para las Finanzas públicas

De conformidad con el marco normativo en materia de leyes de ingresos, es necesario relatar los riesgos relevantes de las finanzas públicas, pues resulta importante considerar que durante el ejercicio fiscal se pueden presentar desviaciones con respecto a lo esperado en el momento de elaborar y aprobar el Paquete Económico 2023 debido a choques macroeconómicos externos y otros factores no previsibles.

Para 2023, los CGPE-23 resaltan los siguientes factores que inciden a la baja en la dinámica económica:

- La profundización de los riesgos geopolíticos que generen menores perspectivas de crecimiento en los flujos de capitales, el comercio y la economía a nivel mundial.
- Un menor dinamismo de la actividad económica global, producto de las posturas monetarias restrictivas de los bancos centrales y de los elevados niveles de inflación.
- La persistencia de la inflación y el desabasto de alimentos, que provoquen tensiones políticas y/o sociales en el mundo.
- El incremento en la producción de petróleo; así como la continuación de las políticas de liberación de reservas estratégicas de petróleo por parte de los países de la Agencia Internacional de Energía, que podrían reducir los precios internacionales.²

² <https://www.cefp.gob.mx/indicadores/gaceta/2022/iescefp0342022.pdf> Recuperado el 28 de noviembre de 2022.



H LEGISLATURA
DEL ESTADO

Además, el escenario macroeconómico de mediano plazo está sujeto a lo siguiente:

- Condiciones más restrictivas en los mercados financieros internacionales por los procesos de normalización de las economías avanzadas que afecten la inversión a nivel global.
- La posibilidad de impago de la deuda de algunas economías, producto de las altas tasas de interés en el mundo.
- Una mayor desaceleración de la economía China, que disminuya su demanda de materias primas.

Existen riesgos relevantes en el ámbito local, los cuales también merecen ser descritos en el presente apartado, toda vez que, pueden generar afectaciones importantes de solvencia y liquidez a los gobiernos municipales, como lo son, endeudamiento en materia de seguridad social con el IMSS, los adeudos con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como los laudos laborales, que se encuentran en trámite, derivado de despidos efectuados en administraciones anteriores, y que enfrentarán las administraciones actuales.

CONSIDERANDO SEXTO. CONTENIDO DE LA LEY. Consideramos pertinente señalar, que su configuración reporta un avance importante en el grado de cumplimiento de los ordenamientos emitidos por el Consejo de Armonización Contable (CONAC), entre ellos, los siguientes:

- Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.
- Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos.
- Clasificador por Rubros de Ingresos.

Conforme a ello, y para dar cumplimiento a la Ley de Austeridad, Disciplina y Responsabilidad Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios, además de las leyes generales en la materia, en el cuerpo de la Ley se encuentran los formatos 7 A) y 7 C), emitidos por el CONAC con la finalidad, precisamente, de armonizar y unificar la información financiera de los entes públicos.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

De la misma forma, su estructura observa los distintos apartados, y sus subapartados, contenidos en el segundo de los ordenamientos citados, emitido por el CONAC; tales apartados son los siguientes:

- Impuestos
- Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social
- Contribuciones de Mejoras
- Derechos
- Productos
- Aprovechamientos
- Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos
- Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones
- Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones

De igual manera se consideró el contexto macroeconómico que prevalece a nivel internacional, el cual, dada su complejidad, limita la capacidad económica tanto del país como del Estado, y se atendió a diversos principios rectores de política económica precisados líneas arriba.

En ese tenor, el presente Ordenamiento está dotado de la estructura lógico-jurídica que permitirá hacer identificables los ingresos municipales, acorde con las reglas y directrices en materia de contabilidad gubernamental, lo cual facilitará el cobro de las contribuciones municipales.

Es importante señalar, que si la Iniciativa fue presentada sin incrementos a las cuotas y tarifas establecidas en la Ley de Ingresos vigente en el ejercicio anterior, éstas se incrementarán, únicamente en la medida en que lo haga el valor de la Unidad de Medida y Actualización, que establezca la ley de la materia y que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en el Diario Oficial de la Federación, a partir del 1 de febrero de 2023.

No se omite señalar, que en materia de tributos a la propiedad raíz, se mantendrán los diversos porcentajes de bonificación al pago anual del importe total, aplicable a los contribuyentes que paguen durante los meses de enero, febrero o marzo, inclusive. De igual forma, se continuará otorgando la bonificación de un 10% durante todo el año a contribuyentes que sean madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad o jubilados y pensionados, el cual será acumulable siempre



M LEGISLATIVO
DEL ESTADO

que no exceda, preferentemente, al 25% del entero correspondiente excepto por la justificación que se hubiere presentado.

Respecto del incumplimiento del pago de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, se mantiene la tasa de recargos por mora, a razón del 2% por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacerse el pago, y del 1.5% mensual sobre saldos insolutos, en los casos en que los contribuyentes obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales.

En el capítulo de Impuestos, específicamente en la Sección del Impuesto Predial, quedaron insertados los elementos del tributo tomando en consideración lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al expresar que para establecer la validez constitucional de un tributo no sólo consiste en que esté establecido por ley; que sea proporcional y equitativo, y sea destinado al pago de los gastos públicos, sino que también exige que los elementos esenciales del mismo, estén consignados de manera expresa en la ley.

Por lo tanto, se deduce que la legalidad se hace extensiva a los elementos esenciales de las contribuciones, tal como lo establece el artículo 6 del Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios que a la letra dice:

ARTÍCULO 6. Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalen excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta.

Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al objeto, sujeto, base, tasa, cuota o tarifa, y época de pago de las contribuciones.

Congruente con lo anterior, en la presente Ley de Ingresos han quedado específicamente señalados, el objeto del impuesto; los sujetos obligados al mismo; los sujetos con responsabilidad solidaria; la época de pago; así como disposiciones en materia de exenciones, y prohibiciones.

En materia de Derechos y en aras de no gravar severamente a los contribuyentes, se estimó, que los incrementos a las cuotas o tarifas no irían más allá de un 10%, salvo aquellos en que de manera justificada se acreditó la procedencia del incremento, debido al aumento en los insumos para la prestación de los servicios; respecto al servicio de agua potable, se atendió a la solicitud del Ayuntamiento y hasta en un 5% a 10%.



H LEGISLATIVO
DEL ESTADO

En la sección de certificaciones y legalizaciones, se insertó el cobro de derechos por la inscripción de contrato de arrendamiento en el catastro municipal, esto, con el propósito de salvaguardar el patrimonio de los particulares que celebren contratos de arrendamiento de sus bienes inmuebles, en atención a las disposiciones de la Ley Nacional de Extinción de Dominio; asimismo, se mantiene la exención por la expedición de constancias que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca, pensión o jubilación. De igual manera en la sección de registro civil, se faculta a las autoridades fiscales municipales a exentar el pago de derechos, a las personas que se compruebe que son escasos recursos económicos.

Dentro del mismo Título de los Derechos, atendiendo a lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Construcción para el Estado y Municipios de Zacatecas, aunado a las facultades que se otorgan al municipio y que éste ya ejerce en materia de licencias de construcción, se le faculta el cobro de derechos por concepto de expedición de licencias para demolición de estructuras de concreto, metálicas o similares, en relación a la cantidad de metros cuadrados de construcción a demoler, y una cuota por el tiempo en que dure desarrollo del trabajo.

Por lo que se refiere al rubro de Productos, por tratarse de un ingreso y no de una contribución, se atendió a los requerimientos solicitados y necesidades expresadas, quedando establecido un límite en el aumento a las cuotas de hasta el 20%; cuidando siempre que el uso y explotación de los bienes que pertenecen a la Hacienda Municipal, se oferten a precios públicos, tendientes a la baja.

Situación similar acontece a los ingresos relativos a los Aprovechamientos, autorizando incrementos de hasta un 20%.

En materia de Impuesto Predial, se consideró pertinente, atender los requerimientos y necesidades de los municipios, por lo cual se aprobó un incremento a los factores por zonas, de un 5% hasta un 10%, si así lo propuso el Municipio. Lo anterior con la finalidad de fortalecer la hacienda pública municipal, sin causar una carga excesiva al contribuyente.

En materia de bebidas alcohólicas, esta Soberanía, en observancia con lo que establece el párrafo segundo del artículo 146 de nuestra Constitución Local, el cual establece que *“la hacienda de los Municipios se integrará, además, con los ingresos provenientes relativos al funcionamiento y operación de establecimientos destinados al almacenaje, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas”*, decidió reincorporar en cada una de las leyes de ingresos los importes tributarios por éstos conceptos.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Se introdujeron cada uno de los servicios prestados en este rubro, estableciendo los importes en unidades de medida y actualización, para que se reflejen los incrementos por la actualización anual de la unidad de medida que cuantifica las obligaciones fiscales.

La citada inserción, se realizó atendiendo a la clasificación y distribución de competencias de las autoridades, en la forma y términos que determina la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, es decir, respetando las facultades compartidas que tiene el Estado y los municipios en esta materia, toda vez que las leyes de ingresos vigentes establecían un reenvío a la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, para el cobro de estos conceptos.

Lo anterior, nos permite dotar de legalidad al pago de derechos que imponga el Municipio, por la operación de establecimientos con este giro en específico; así mismo, respetar su autonomía en la determinación y recaudación de esta contribución, la cual además de representar un ingreso municipal importante, permite tener un mayor control en la inspección y verificación de los establecimientos que realizan estas actividades.

Por otro lado y derivado de la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 06/2022, promovida por la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual fue declarada la invalidez con efectos vinculatorios hacia el futuro de la figura denominada Derechos por el Servicio de Alumbrado Público, esta Asamblea Popular, en observancia al principio de legalidad tributaria, estableció para ello, los elementos de la contribución, quedando integrada de la siguiente manera:

- Objeto: el servicio de alumbrado público que se preste en los bulevares, avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, parques y jardines y todos aquellos lugares de uso común.
- Sujetos: las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público.
- Base: será el costo anual actualizado que eroga el Municipio en la prestación del servicio citado, entendiéndose por éste, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en 2021, traídos a valor presente después de la aplicación de un factor de actualización.



- Tarifa. La cuota mensual para el pago del derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual de 2021 actualizado, erogado por el Municipio en la prestación de este servicio, y dividido entre el número de sujetos de este derecho. Dividiendo el cociente entre 12, dando como resultado el monto mensual del derecho a pagar.

- Época de pago. El derecho por la prestación del servicio de alumbrado público se causará mensualmente; y se liquidará dentro de los primeros 10 días siguientes al mes, en que se cause el derecho; pudiendo optar el contribuyente por pagarlo cuando la Empresa de Energía convenida lo cargue expresamente en el documento que para el efecto expida, junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y las oficinas autorizadas por esta última.

Tal como quedó estipulado en la resolución de la citada acción de inconstitucionalidad, se eliminó de la fórmula a los usuarios no registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, con la finalidad de dar cumplimiento con lo que resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), respecto de dotar de seguridad jurídica de quién va a pagar la contribución.

Lo anterior, permitirá que el Ayuntamiento cuente con la suficiencia presupuestaria pertinente para el despliegue de sus atribuciones y con ello, instrumente las políticas públicas que redunden en beneficio de la población.

Por lo que ve a los ingresos derivados de financiamiento, que en este caso, el Ayuntamiento de Calera insertó en la estructura lógico jurídica de su iniciativa de Ley, se consideró improcedente, toda vez que de conformidad con la Ley de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública del Estado de Zacatecas y sus Municipios, la solicitud para la autorización de crédito, debe cumplir con los requisitos establecidos en la misma, que se transcriben a continuación:

“Artículo 11. La aprobación y autorización que se emita por parte de la Legislatura del Estado respecto de los Financiamientos que constituyan Deuda Pública, cumpliendo lo conducente en cuanto al otorgamiento de avales o garantías que pretendan otorgar el Estado o sus Municipios, deberá especificar lo siguiente:



H LEGISLATURA
DEL ESTADO

- I. *Monto autorizado de la Obligación o Deuda Pública a contratar;*
- II. *Plazo máximo autorizado para el pago;*
- III. *Destino de los recursos;*
- IV. *En su caso, la Fuente de pago o la contratación de una Garantía de pago de la Deuda Pública u Obligación; y*
- V. *En caso de autorizaciones específicas, deberá establecerse su vigencia, en cuyo caso no podrá exceder el ejercicio fiscal siguiente. De no señalarse, la autorización se entenderá que sólo se podrá ejercer en el ejercicio fiscal en que fue aprobada.*

En el mismo contexto, la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, establece en el inciso j) de la fracción III del artículo 59, que es facultad del Ayuntamiento, *enviar a la Legislatura, para su autorización los proyectos de contratación de empréstitos, en los términos de su Ley de Ingresos y de la Ley de Austeridad Disciplina y Responsabilidad Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios.*

En atención a las disposiciones anteriores, se observa que, el Ayuntamiento no ha cumplido con el procedimiento requerido ni ha radicado ante esta Soberanía Popular, solicitud para contratación de empréstito, por lo que es inviable atender la propuesta de aprobación del financiamiento, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el artículo transitorio relativo.

En ese sentido, no procede autorizar la contratación del crédito citado a través del presente Instrumento Legislativo; es por ello que, en su oportunidad, el Órgano Dictaminador competente, una vez que el expediente de solicitud de endeudamiento reúna los requisitos establecidos en el artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y relativos de la Ley de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública del Estado de Zacatecas y sus Municipios, y que además, acredite contar con capacidad de pago para contraer obligaciones en materia de deuda, dará inicio al proceso legislativo conducente; y posterior a ello, se procederá a reformar la Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2023.



M LEGISLATIVO
DEL ESTADO

Virtud a lo anterior, y con la finalidad de que el ingreso estimado en recaudación no sea sujeto de ajustes a la baja en los rubros que indica el artículo 15 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y sus Municipios³, se efectuó la modificación pertinente en el monto estimado de la recaudación inserto en el artículo 2 del presente Instrumento; únicamente, en lo que respecta al ingreso por concepto de deuda pública, que en este caso representan **\$10'000,000.00 (diez millones de pesos 00/100 m.n.)**; de igual manera en el Clasificador por Rubro del Ingreso.

Bajo esta visión, el presente Ordenamiento está dotado de la estructura lógico-jurídica que permitirá hacer identificables los ingresos municipales, acorde como lo mencionamos con antelación, a las reglas y directrices en materia de armonización contable, lo cual, además de facilitar el cobro de las contribuciones municipales, permitirá un manejo transparente de los recursos.

Por último, tomando en cuenta el complejo contexto macroeconómico que prevalece a nivel mundial, lo cual limita la capacidad económica del país y por ende, de esta Entidad Federativa, esta Soberanía Popular aprobó el presente Instrumento Legislativo, atendiendo a las solicitudes que el Ayuntamiento presentó respecto de sus cuotas y tarifas; lo anterior, procurando un equilibrio entre los porcentajes que le permitan tener capacidad recaudatoria para hacer frente a las múltiples necesidades de sus habitantes sin afectar severamente la economía de los particulares.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 152 y 153 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del pueblo es de decretarse y se decreta:

³ **Artículo 15.-** En caso de que durante el ejercicio fiscal **disminuyan los ingresos previstos en la Ley de Ingresos**, el Ejecutivo de la Entidad Federativa, por conducto de la secretaria de finanzas o su equivalente, a efecto de cumplir con el principio de sostenibilidad del Balance presupuestario y del Balance presupuestario de recursos disponibles, deberá aplicar **ajustes al Presupuesto de Egresos en los rubros de gasto en el siguiente orden:**

I. Gastos de comunicación social;

II. Gasto corriente que no constituya un subsidio entregado directamente a la población, en términos de lo dispuesto por el artículo 13, fracción VII de la presente Ley, y

III. Gasto en servicios personales, prioritariamente las erogaciones por concepto de Percepciones extraordinarias.

En caso de que los ajustes anteriores no sean suficientes para compensar la disminución de ingresos, podrán realizarse ajustes en otros conceptos de gasto, siempre y cuando se procure no afectar los programas sociales.



LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CALERA, ZACATECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023

H. LEGISLATURA DEL ESTADO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS INGRESOS

Artículo 1. En el ejercicio fiscal para el año 2023, la Hacienda Pública del Municipio de Calera, Zacatecas, percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, montos y tarifas señaladas en esta Ley.

Artículo 2. En el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2023, se estima que los ingresos del Municipio asciendan a **\$180'190,845.97 (CIENTO OCHENTA MILLONES CIENTO NOVENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 97/100 M.N.)**, provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación; y se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Calera, Zacatecas.



H LEGISLATURA
DEL ESTADO

Municipio de Calera, Zacatecas	Ingreso Estimado
Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2023	
Total	180,190,845.97
Ingresos y Otros Beneficios	180,190,845.97
Ingresos de Gestión	44,770,750.72
Impuestos	27,490,139.75
Impuestos Sobre los Ingresos	17,349.45
Sobre Juegos Permitidos	6,168.69
Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	11,180.76
Impuestos Sobre el Patrimonio	21,196,095.20
Predial	21,196,095.20
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	5,671,695.10
Sobre Adquisiciones de Bienes Inmuebles	5,671,695.10
Accesorios de Impuestos	605,000.00
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
Otros Impuestos	N/A
Contribuciones de Mejoras	-
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	-
Contribución de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
Derechos	13,955,392.87
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	3,127,485.34
Plazas y Mercados	1,424,783.20
Espacios Para Servicio de Carga y Descarga	25,850.00
Panteones	1,643,666.95
Rastros y Servicios Conexos	3.00
Canalización de Instalaciones en la Vía Pública	33,182.19
Derechos por Prestación de Servicios	10,405,298.08
Rastros y Servicios Conexos	863,253.60
Registro Civil	1,371,740.48
Panteones	2.00
Certificaciones y Legalizaciones	649,448.37



H LEGISLATURA
DEL ESTADO

Servicio de Limpia, Recolección, Traslado, Tratamiento y Disposición Final de Residuos Sólidos	2,698,001.00
Servicio Público de Alumbrado	1,500,000.00
Servicios Sobre Bienes Inmuebles	465,034.02
Desarrollo Urbano	58,535.14
Licencias de Construcción	746,327.23
Bebidas Alcohólicas Superior a 10 Grados	586,233.39
Bebidas Alcohol Etilico	-
Bebidas Alcohólicas Inferior a 10 Grados	672,173.93
Padrón Municipal de Comercio y Servicios	399,411.75
Padrón de Proveedores y Contratistas	61,101.33
Protección Civil	166,886.12
Ecología y Medio Ambiente	167,149.72
Agua Potable	-
Accesorios de Derechos	-
Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
Otros Derechos	422,609.45
Permisos para festejos	269,466.81
Permisos para cierre de calle	42,042.44
Fierro de herrar	6,560.32
Renovación de fierro de herrar	55,142.63
Modificación de fierro de herrar	1,448.30
Señal de sangre	1,750.00
Anuncios y Propaganda	46,198.95
Productos	69,278.92
Productos	69,278.92
Arrendamiento	44,126.80
Uso de Bienes	12,551.12
Alberca Olímpica	-
Otros Productos	1.00
Rendimientos Financieros de Cuentas Bancarias	12,600.00
Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Aprovechamientos	3,255,939.18
Multas	388,714.45
Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
Accesorios de Aprovechamientos	-
Otros Aprovechamientos	2,867,224.73
Ingresos por festividad	1,616,744.47
Indemnizaciones	1.00
Reintegros	847,754.32
Relaciones Exteriores	-
Medidores	-
Planta Purificadora-Agua	-
Materiales Pétreos	-
Suministro de agua PIPA	1.00
Servicio de traslado de personas	-
Construcción de gaveta	22,127.46
Construcción monumento ladrillo o concreto	7,909.80
Construcción monumento cantera	1,286.61
Construcción monumento de granito	2,996.00
Construcción monumento mat. no esp	14,426.17
Aportación de Beneficiarios	2.00
Centro de Control Canino	8.00
Seguridad Pública	21,521.52
DIF MUNICIPAL	296,297.95
Cuotas de Recuperación - Programas DIF Estatal	115,040.08
Cuotas de Recuperación - Programas LICONSA	12,228.61
Cuotas de Recuperación - Cocina Popular	12,555.15
Cuotas de Recuperación - Servicios / Cursos	156,474.11
Casa de Cultura - Servicios / Cursos	36,148.43
Otros	-
<u>Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios</u>	-
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad	N/A



Social	
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	N/A
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos no empresariales y no financieros	-
Agua Potable-Venta de Bienes	-
Drenaje y Alcantarillado-Venta de Bienes	-
Planta Purificadora-Venta de Bienes	-
Agua Potable-Servicios	-
Drenaje y Alcantarillado-Servicios	-
Saneamiento-Servicios	-
Planta Purificadora-Servicios	-
Participaciones , Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	135,420,094.25
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos distintos de Aportaciones	135,420,094.25
Participaciones	94,286,702.00
Fondo Único	88,861,587.00
Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas (FEIEF)	3.00
Fondo de Estabilización Financiera	2,775,112.00
Impuesto sobre Nómina	2,650,000.00
Aportaciones	41,133,390.25
Convenios	2.00
Convenios de Libre Disposición	-
Convenios Etiquetados	2.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	-
Fondos Distintos de Aportaciones	-
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	
Transferencias y Asignaciones	-



H LEGISLATURA
DEL ESTADO

Transferencias Internas de Libre Disposición	-
Transferencias Internas Etiquetadas	-
Subsidios y Subvenciones	-
Subsidios y Subvenciones de Libre Disposición	-
Subsidios y Subvenciones Etiquetados	-
Otros Ingresos y Beneficios	1.00
Ingresos Financieros	-
Otros Ingresos y Beneficios varios	1.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00
Endeudamiento Interno	0.00
Banca de Desarrollo	0.00
Banca Comercial	-
Gobierno del Estado	-

Artículo 3. Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

- I. **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;
- II. **Derechos:** Las contribuciones establecidas en la ley, por permitir el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, y
- III. **Contribuciones por mejoras:** Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio



diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

Artículo 5. Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

Artículo 6. Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

Artículo 7. Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 8. Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 9. Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se registrarán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se registrarán por las leyes y convenios respectivos.



Artículo 10. Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

H LEGISLATURA
DEL ESTADO

Artículo 11. Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 12. Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

Artículo 13. Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública del Estado de Zacatecas y sus Municipios, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como de la Ley de Austeridad, Disciplina y Responsabilidad Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Así mismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 14. A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del **2%** por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del **1.5%**.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) del mes anterior a aquel en el que se vaya a efectuar el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en el que debió haber efectuado el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

Cuando de conformidad con las disposiciones fiscales se deban realizar operaciones aritméticas con el fin de determinar factores, las mismas deberán calcularse hasta el diezmilésimo, de conformidad con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 10 del Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

No causarán recargos las multas no fiscales.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Artículo 15. Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 16. Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley y en el Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios. Para su determinación se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el **2%** del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el **2%** del crédito fiscal, y
- III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el **2%** del crédito fiscal.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el **2%** del crédito sea inferior a seis veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, se cobrará esta cantidad en lugar del **2%** del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de **200.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

Artículo 17. El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

Artículo 18. La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.



Artículo 19. El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos, los montos que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Artículo 20. Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, sube al costo superior.

Artículo 21. El Ayuntamiento podrá otorgar estímulos fiscales en el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del Municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera Impuesto Sobre Juegos Permitidos

Artículo 22. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 52 al 57 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, la base gravable para determinar el Impuesto sobre Juegos Permitidos, será el ingreso total percibido en la celebración de rifas, loterías y sorteos, así como el percibido mensualmente en la explotación de los juegos mencionados en el artículo 52 de la Ley citada.

Artículo 23. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Juegos Permitidos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2023, las siguientes tasa y Unidades de Medida y Actualización diaria:



H LEGISLATURA
DEL ESTADO

- I. Tratándose de loterías, rifas y sorteos, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos por la celebración de éstos, la tasa del **9.94%**;
- II. Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas, aún y cuando permanezcan instalados a una distancia de 100 metros de lugares públicos oficiales, pagarán por cada aparato de videojuegos, futbolitos y similares, mensualmente, **2.1015** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria. Cualquier otro evento, deberá suscribirse en convenio correspondiente de pago;
- III. Juegos mecánicos en periodos fuera de la época de feria:
- | | |
|---------|----------------|
| De..... | 3.7926 |
| a..... | 11.3323 |
- IV. Aparatos infantiles montables, por mes..... **1.8174**
- V. Básculas accionadas por monedas o fichas, por mes..... **1.8845**
- VI. Por lo que se refiere a la instalación y operación de juegos mecánicos en vía pública, pagarán diariamente..... **1.6315**
- VII. Billares; se estará de conformidad a lo siguiente:
- | | |
|---|----------------|
| a) Anualmente, de una a tres mesas..... | 17.1389 |
| b) Anualmente, de cuatro mesas en adelante..... | 32.5638 |
- VIII. Rockolas, se estará de conformidad a lo siguiente:
- | | |
|--|---------------|
| a) Anualmente, de una a tres rockolas..... | 3.5573 |
| b) Anualmente, de cuatro en adelante..... | 7.1150 |

Sección Segunda

Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 24. Es objeto de este impuesto el ingreso que se obtenga por la explotación de los siguientes espectáculos: teatro, circo, box, taurinos, deportivos, carpas, variedades, conciertos, audiciones musicales y



Exhibiciones de cualquier naturaleza en las que se cobre cuota de admisión.

Tratándose de la autorización de espectáculos circenses, se estará a lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley para el Bienestar y Protección de los Animales en el Estado de Zacatecas y por los párrafos segundo y tercero del artículo 78 de la Ley General de Vida Silvestre.

Artículo 25. Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que reciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 26. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos que se generen por el boleto o cuota de entrada a las diversiones o espectáculos públicos, o bien, en eventos esporádicos podrán ser convenidos de **6.1908** a **12.7823** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Artículo 27. El impuesto se calculará aplicando a la base determinada conforme al artículo anterior la tasa del **8%**.

Queda a juicio del Ayuntamiento aplicar la tasa prevista en este artículo o en su caso expedir un permiso eventual que causará derecho a razón de **6.8526** a **13.7055** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, por día.

Artículo 28. El pago de este impuesto deberá cubrirse en la Tesorería Municipal, dentro de los siguientes términos:

- I. Tratándose de contribuyentes establecidos, mensualmente dentro de los primeros 20 días del mes siguiente a aquél en que se hubiese causado, y
- II. Tratándose de contribuyentes eventuales, el mismo día en que se cause el impuesto.

Artículo 29. Los sujetos de este impuesto están obligados a:

- I. Presentar en la Tesorería Municipal, para su sello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de que se verifiquen los espectáculos;
- II. No vender boletos en tanto no estén resellados por las autoridades fiscales;



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

IV.

Permitir a los interventores que designe la Tesorería Municipal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dando las facilidades que requieran para su cumplimiento, y

En general adoptar las medidas de control que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

Artículo 30. Los contribuyentes establecidos además están obligados a:

- I. Empadronarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en las mismas se exijan, y
- II. Presentar ante la Tesorería Municipal el aviso respectivo en los casos de cambio de nombre, de domicilio o clausura, dentro del mismo plazo establecido en la fracción anterior.

Artículo 31. Los contribuyentes eventuales además están obligados a:

- I. Dar aviso de iniciación y terminación de actividades a la Tesorería Municipal cuando menos un día antes del inicio o conclusión de las mismas, y
- II. Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal en los términos del artículo 22 del Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

Artículo 32. En caso de que los contribuyentes no garanticen el pago del impuesto conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo anterior, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo hasta en tanto se cumpla con la garantía, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública.

Artículo 33. Son sujetos responsables solidariamente del pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de inmuebles en los que habitualmente o en forma ocasional y por cualquier acto o contrato, se realicen espectáculos de los señalados en el artículo 24 de esta Ley, si no se da aviso de la celebración del contrato.

Artículo 34. Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas que se dediquen a obras de beneficio social y que



celebren espectáculos gravados por este impuesto y cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social, mediante acuerdo expreso de la Tesorería Municipal, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

H LEGISLATURA
DEL ESTADO

- I. Solicitar por escrito a la Tesorería Municipal, el otorgamiento de dicha exención;
- II. Acreditar que la institución realizará directamente el espectáculo o diversión pública por la que se solicita la exención, acreditándolo con:
 - a) El contrato de arrendamiento o comodato del local en el cual se presentará el espectáculo o diversión pública, y
 - b) El contrato de prestación de servicios que celebre la institución con el grupo, conjunto o artista para la presentación del espectáculo o diversión pública;
- III. Acreditar dentro del plazo de quince días naturales, y en caso de que su vencimiento fuera en día inhábil, se entenderá de que corresponde al siguiente día hábil de su vencimiento, la institución a que se refiere el presente artículo, que los recursos obtenidos por la realización del evento o espectáculo, han sido aplicados en beneficio de grupos sociales vulnerables o con necesidades económicas graves, proporcionando la documentación idónea. Si no se acredita en el plazo establecido lo señalado en esta fracción, se causará y pagará el impuesto que señala el artículo 26 de esta ley.

Asimismo, estarán exentos los partidos políticos en los términos de la legislación electoral federal y local.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única Impuesto Predial

Artículo 35. Es Objeto de este Impuesto:



H LEGISLATURA
DEL ESTADO

- I. La propiedad, la copropiedad, el condominio y la posesión o usufructo de predios urbanos, suburbanos, rústicos, ejidales o comunales, así como las construcciones edificadas en los mismos;
- II. Los derechos incorporados en los certificados de participación inmobiliaria, en los certificados de vivienda o en cualquier otro título similar que, autorizando el aprovechamiento directo de un inmueble, origine sobre éste el derecho de propiedad, y
- III. La propiedad o posesión de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos, sobre el valor de las construcciones, independientemente del que se cause por la fracción I de este artículo.

Artículo 36. Son Sujetos del Impuesto:

- I. Los propietarios, copropietarios, poseedores y coposeedores de predios urbanos o rústicos y sus construcciones;
- II. Los núcleos de población ejidal o comunal;
- III. Los dueños o concesionarios de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos;
- IV. Los arrendatarios, poseedores o usufructuarios de predios federales, del Estado o de los municipios;
- V. El fideicomitente que conserve la posesión o el fiduciario, mientras éste último no transmita la propiedad en ejecución del fideicomiso;
- VI. Los propietarios de las construcciones ubicadas en zonas urbanas ejidales;
- VII. Los propietarios de las construcciones ubicadas en fundos legales;
- VIII. El adquirente, cuando no sea poseedor, en caso de compra-venta con reserva de dominio, mientras ésta subsista, y
- IX. El vendedor que no haya otorgado la posesión, en caso de compra-venta celebrada bajo condición, mientras ésta no se realice.



H LEGISLATURA
DEL ESTADO

Artículo 37. Son solidariamente responsables del pago de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios que hubieren prometido en venta o hubieren vendido con reserva de dominio;
- II. Los servidores públicos que indebidamente expidan constancias de no adeudo del impuesto, que alteren o falsifiquen los datos del registro del predio, para efectos del pago del impuesto;
- III. Los representantes de los ejidatarios, comuneros, colonos y de sociedades de créditos agrícola y ganadero;
- IV. Las instituciones bancarias que otorguen créditos con garantía hipotecaria, sin haber exigido a los beneficiarios el certificado de no adeudo del impuesto predial;
- V. Los funcionarios y notarios públicos que autoricen algún acto o contrato que modifique la propiedad inmobiliaria, sin que se haya cubierto el pago de este impuesto;
- VI. El fiduciario, cuando el fideicomitente sea el sujeto del Impuesto;
- VII. El fideicomitente, cuando el fiduciario sea el sujeto del Impuesto;
- VIII. El promitente vendedor, mientras no se celebre la compra-venta definitiva y haya entregado la posesión;
- IX. El Vendedor que se haya reservado el dominio, mientras la reserva subsista y haya entregado la posesión;
- X. El comprador que no sea poseedor, en casos de compra-venta celebrada bajo condición, mientras ésta no se realice;
- XI. Los Notarios Públicos que autoricen en definitiva escrituras que contengan actos traslativos de dominio de predios, cuando no obtengan el recibo o constancia de no adeudo del Impuesto Predial a la fecha en que se realiza el acto;
- XII. El nudo propietario, en los casos de usufructo;
- XIII. El propietario del suelo o el propietario de la construcción, respecto del generado por uno u otra respectivamente, cuando se



H. LEGISLATIVO
XIV.
DEL ESTADO

trata de predios en los que el propietario del suelo sea distinto del de la construcción;

Quienes adquieran los derechos de propiedad o posesión mencionados en el artículo 35 de la presente Ley, cuando el acto por el que lo adquieran no se otorgue ante Notario Público;

- XV. Los copropietarios y coposeedores, ante el incumplimiento del representante común excepto en lo relativo a los predios agrícolas y ejidales que no cuenten con título de propiedad, y
- XVI. Las autoridades judiciales o administrativas, en caso de remate de bienes inmuebles por la retención y entero del crédito fiscal insoluto a favor de la Tesorería Municipal.

En todo caso, los predios quedarán preferentemente afectos al pago del impuesto y sus accesorios, independientemente de quien detente la propiedad o posesión de los mismos.

Artículo 38. En los casos de predios no empadronados por causa imputable al contribuyente, se hará el recobro por cinco años atrás de la fecha del descubrimiento del predio por las autoridades fiscales y la cuota se aplicará de acuerdo con lo dispuesto por este título, o en su defecto se considerarán vacantes y serán adjudicados al fisco municipal.

En los casos de construcciones o edificaciones que no se hayan manifestado sobre predios sí registrados, y si no se pudiera precisar la fecha desde que viene omitiendo el impuesto, se hará el recobro correspondiente de cinco años anteriores a la fecha del descubrimiento de la omisión, de acuerdo con el valor en vigor, salvo que el contribuyente pruebe que la omisión data de fecha posterior.

Artículo 39. Los recibos de pago por concepto de Impuesto Predial, únicamente avalan el pago de la anualidad, sin otorgar el derecho de propiedad a quien o a nombre de quien lo realice.

Artículo 40. Estarán exentos de este impuesto los bienes de dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.



La declaración de exención a que se refiere el párrafo anterior se solicitará por escrito a la Tesorería Municipal, aportando los elementos de prueba que demuestren su procedencia.

Artículo 41. Se prohíbe a los notarios públicos, jueces de primera instancia y, en general a todos los fedatarios públicos, que por la naturaleza de sus actividades intervengan en la realización de los actos jurídicos de los cuales derive la causación del impuesto predial autorizar en forma definitiva escrituras públicas o certificación de firmas de instrumentos privados cuyo objeto sea la modificación a la propiedad inmobiliaria, o en derechos reales constituidos sobre ellos, mientras no les sea exhibida constancia de no adeudo al Municipio respecto al pago del impuesto predial, de conformidad al artículo 21 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas.

Artículo 42. Es Base del impuesto predial, la superficie de terreno y construcción de los inmuebles, tomando en consideración la zona de su ubicación, uso y tipo.

Artículo 43. El importe tributario se determinará con la suma de **2.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas y su Reglamento, de acuerdo a lo siguiente:

I. PREDIOS URBANOS:

a) Zonas:

	UMA diaria
I.....	0.0015
II.....	0.0028
III.....	0.0048
IV.....	0.0082
V.....	0.0118
VI.....	0.0194
VII.....	0.0300
VII-I AGROINDUSTRIAL	0.0321
VII-II INDUSTRIAL	0.0377

- b) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará en **un tanto más** con respecto al importe que les corresponda a las zonas II y III; **una vez y media más** con respecto al importe que le corresponda a las zonas IV y V; y **dos veces**



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

más al importe que corresponda a las zonas VI, VII, VII-I Y VII-II

- c) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará en **un tanto más** con respecto al importe que le corresponda a las zonas II y III; **una vez y media más** con respecto al importe que le corresponda a las zonas IV y V; y **dos veces más** al importe que corresponda a las zonas VI y VII.

II. POR CONSTRUCCIÓN:

- a) Habitación:

	UMA diaria
Tipo A.....	0.0167
Tipo B.....	0.0071
Tipo C.....	0.0056
Tipo D.....	0.0035

- b) Productos:

Tipo A.....	0.0209
Tipo B.....	0.0167
Tipo C.....	0.0105
Tipo D.....	0.0056

ZONA I. La que cuente con la lotificación y algunas construcciones, con servicios próximos, periferia de la ciudad.

ZONA II. Será la que cuente con uno de los servicios públicos básicos, agua potable, corriente eléctrica o drenaje, predominando las construcciones económicas de tipo C y D de uso habitacional.

ZONA III. Será la que cuente con dos de los servicios públicos básicos (agua potable, corriente eléctrica o drenaje) predominando las construcciones de tipo C y D de uso habitacional.

ZONA IV. Será la que además de los servicios públicos, tenga vialidad a la población, predominando las construcciones de tipo C.

ZONA V. Será la que además de los servicios públicos, tenga vialidad a la población, con banquetas, guarniciones, pavimento o empedrado, predominando las construcciones de tipo B y C.



ZONA VI. Será la que además de los servicios públicos con pavimento, adoquín, líneas telefónicas y otras, y en las que el tipo de construcción es antiguo de buena calidad y modernas de clase regular.

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

ZONA VII. Será similar a la anterior incluyendo el predominio mixto que será habitacional con comercio de mediana importancia y que las construcciones antiguas y modernas sean de buena calidad.

ZONA VII-I. AGROINDUSTRIA. Será la que además de contar con todos los servicios públicos cuente con pavimento, adoquín, líneas telefónicas y otras, incluyendo el predominio mixto que será agroindustrial con comercio de importancia y que las construcciones en general se considerarán los predios que por su uso se encuentren dentro del giro económico del proceso de productos agrícolas y servicios para los mismos.

ZONA VII- II. INDUSTRIAL. Será similar a la anterior incluyendo el predominio mixto que será industrial con comercio de importancia y que las construcciones sean construcciones especiales, tales como naves, instalaciones industriales, gasolineras o plantas, se considerarán los predios con uso de suelo industrial, y

En los que se realicen actividades referentes a esta actividad económica, las cuales se encuentran dentro de la carta urbana, marcados como industriales, serán incluidos los predios con uso de suelo industrial, y en los que se realice actividades referentes a esta actividad económica, las cuales se encuentran dentro de la carta urbana, marcados como industrial, industrial ligera, industrial mediana y corredor industrial, urbano mixto de baja densidad, así como los predios con esta actividad dentro del municipio.

Todos los predios no señalados serán clasificados según sus características conforme a lo mencionado anteriormente.

Tratándose de construcciones especiales como naves, instalaciones industriales, gasolineras o plantas, se estará al valor que determine la autoridad catastral, atendiendo a su uso, calidad, construcción, vialidad, equipamiento urbano y otros.

Lo anterior, se sumará al valor asignado por la zona catastral al terreno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56 penúltimo párrafo del Reglamento de la Ley de Catastro.



CLASIFICADOR	DESCRIPCIÓN
TIPO A	La construcción con acabados de primera calidad y con las características siguientes: cimientos de mampostería con cadenas de concreto, muros de cuñón o block, techos de losa de concreto, aplanados de yeso, pisos de terrazo, mármol, vitropiso o similares.
TIPO B	La construcción que tenga acabados de buena calidad y que esté edificada con cimientos de mampostería, muros de tabique o block, aplanados de yeso, pintura vinílica, techos de losa de concreto o bóveda catalana y pisos de mosaico.
TIPO C	La construcción con acabados de regular calidad, cimientos de mampostería, muros de cuñón o adobe, aplanados de mezcla, pintura vinílica, techos de bóveda con vigas, pisos de mosaico o cemento pulido o pintado.
TIPO D	La construcción con acabados de mala calidad, edificada con cimientos de mampostería, muros de adobe, con o sin aplanados de mezcla, techos de terrado, lámina galvanizada o de asbesto y pisos de cemento

En caso de que alguna construcción contenga elemento de 2 o más tipos según las clasificaciones anteriores, la autoridad catastral determinara a que tipo corresponden, de acuerdo con el elemento predominante.

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

III. PREDIOS RÚSTICOS:

a) Terrenos para siembra de riego:

	UMA diaria
1. Sistema de Gravedad, por cada hectárea.....	0.9661
2. Sistema de Bombeo, por cada hectárea.....	0.7078

b) Terrenos para siembra de temporal y terrenos de agostadero:



1. De 1 a 20 hectáreas, pagarán por el conjunto de la superficie, **2.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, más por cada hectárea, **\$1.78** (un peso setenta y ocho centavos), y
2. De más de 20 hectáreas pagarán por el conjunto de la superficie, **2.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, más por cada hectárea, **\$3.56** (tres pesos cincuenta y seis centavos).

Los titulares de la parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 20 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:

Este impuesto se causa a razón del **1.5%** sobre el valor de las construcciones.

En concordancia con lo dictado por el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 119, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, se reitera que sólo estarán exentos de Impuesto a la Propiedad Raíz o Predial los bienes de dominio público de la Federación, del Gobierno del Estado y de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto; al tiempo de aclarar que no quedan comprendidos aquéllos que se usufructúen con fines comerciales.

La declaración de exención a que se refiere el párrafo anterior se solicitará por escrito a la Tesorería Municipal, aportando los elementos de prueba que demuestren su procedencia.

Artículo 44. Con independencia de la excepción prevista en el artículo 8 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el pago del



impuesto predial será a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal correspondiente.

H. LEGISLATIVO
DEL ESTADO

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor de **2.0000** la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Artículo 45. A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un **15%** sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, las madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, podrán acceder a un **10%** adicional durante todo el año sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2023, dicho descuento aplicará únicamente en el predio donde vivan. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y en ningún caso, podrán exceder del **25%**.

Artículo 46. Las manifestaciones o avisos de particulares, Notarios Públicos y Jueces por receptoría a que se refiere este título, deberán hacerse en las formas legalmente autorizadas y con la exhibición de documentos o plazos que en las mismas se exijan.

Se prohíbe a los notarios públicos autorizar en forma definitiva escrituras en que hagan constar contratos o resoluciones judiciales o administrativas cuyo objeto sea la modificación a la propiedad inmobiliaria mientras no les sea exhibida constancia de no adeudos del impuesto predial.

Artículo 47. Cuando en las manifestaciones o avisos no se expresen los datos o no se acompañen los documentos o plazos requeridos, la autoridad fiscal dará un plazo de quince días al contribuyente para que corrija la omisión que se contará a partir de la fecha en que el contribuyente sea notificado de requerimiento.

Si transcurrido dicho plazo, no se expresan los datos o no se exhiben los documentos o planos omitidos, no se tomarán en cuenta las manifestaciones o avisos, sin perjuicio de aplicar las sanciones que procedan.

Las manifestaciones o avisos respecto de contratos de promesa de venta con reserva de dominio, de compra-venta o cualquier otro que tenga por objeto la modificación de la propiedad inmobiliaria, o resoluciones administrativas o judiciales con el mismo fin, deberán presentarse, para efectos del impuesto predial, dentro de los quince días siguientes a la fecha



de la celebración del contrato de la autorización de la escritura pública correspondiente de la resolución administrativa o judicial.

Artículo 48. Las autoridades y dependencias en materia de desarrollo urbano no comunicarán a la Tesorería Municipal, las fechas de terminación de fraccionamientos o la fecha en que éstos se ocupen aunque no estén terminados, dentro de los quince días siguientes a aquél en que se den tales supuestos.

Artículo 49. Los sujetos de este impuesto están obligados a manifestar a la Tesorería Municipal, sus cambios de domicilio, y en el caso de que no lo hagan, las notificaciones relacionadas con actos o proveídos en materia del impuesto predial, causarán sus efectos en el domicilio registrado.

CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única Sobre Adquisiciones de Bienes Inmuebles

Artículo 50. Complementariamente a lo establecido por el artículo 28 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, es objeto del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, la transmisión del dominio, de la propiedad o de los derechos de copropiedad sobre bienes inmuebles, por cualquier hecho, acto o contrato, ya sea que comprendan el suelo, o el suelo y las construcciones adheridas a él, incluyendo los accesorios y las instalaciones especiales que pertenezcan al inmueble, siempre que se ubique en el territorio del Municipio.

Artículo 51. Además de lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, están obligados al pago del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles establecido en esta Ley, las personas físicas y morales que, como resultado de cualquiera de los actos jurídicos a que se refiere el artículo 29 de Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, adquieran el dominio, derechos de propiedad, copropiedad o cualquier derecho real sobre bienes inmuebles.

Artículo 52. Tratándose del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, para el Ejercicio Fiscal 2023, en lugar de la base gravable y



M. LEGISLATURA DEL ESTADO

tasa establecida en los artículos 31 y 32 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, se aplicarán las siguientes disposiciones:

- I. Será base gravable de este impuesto, el valor que resulta más alto entre los siguientes:
 - a) El declarado por las partes;
 - b) El valor que arroje el avalúo catastral del bien inmueble emitido por la Dirección de Catastro y Registro Público, o
 - c) El consignado en avalúo bancario practicado por instituciones de crédito autorizadas por la Ley, o bien por corredores públicos, y será a costa del contribuyente. Este avalúo no podrá tener antigüedad mayor de 3 meses inmediatamente anteriores a la fecha en que se presente.

En tratándose de la primera enajenación de parcelas sobre las que se hubiere adoptado el dominio pleno, por el avalúo practicado en los términos de la Ley Agraria.

II. El Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, se causará y pagará aplicando la siguiente tarifa:

TARIFA			
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	Tasa Marginal sobre Excedente Límite Inferior
\$ 0.01	\$ 373,658.01	\$ 0.00	2.00%
\$ 373,658.01	\$ 622,763.00	\$ 9,341.45	2.05%
\$ 622,763.01	\$1'245, 525.00	\$ 15,743.45	2.10%
\$1'245,525.01	\$1'868,290.00	\$ 32,122.09	2.15%
\$1'868,290.01	\$2'491,050.00	\$ 48,874.47	2.20%
\$2'491,050.01	\$3'113,815.00	\$ 66,000.37	2.30%
\$3'113,815.01	\$3'736,575.00	\$ 83,936.00	2.40%
\$3'736,575.01	En adelante	\$ 102,618.80	2.50%



A la base gravable de este Impuesto se le disminuirá el límite inferior que corresponda, y a la diferencia excedente del límite inferior, se le aplicará la tasa marginal, al resultado se le sumará la cuota fija que corresponda y dará como resultado la cantidad a pagar.

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 53. Además de lo dispuesto por el artículo 29, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, se entiende por adquisición, la que se derive de:

- I. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal, por la parte que se adquiera en demasía del por ciento que le corresponda al copropietario o cónyuge;
- II. La donación que a título de propiedad otorgue la Federación, el Estado y el Municipio a particulares, y
- III. Cualquier otro hecho, acto, resolución o contrato por medio de los cuales haya transmisión o adquisición de dominio de bienes inmuebles o derechos constituidos sobre los mismos.

Artículo 54. Para efectos de lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en caso de no verificarse el pago dentro de los plazos que se señalan, se deberán pagar los recargos correspondientes y se deberá sancionar la infracción, conforme a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas.

Artículo 55. Para los efectos de este impuesto, son responsables solidarios de su entero, los notarios públicos o quienes hagan sus veces, respecto de los actos o contratos en que intervengan y que resulten gravados con este impuesto.

Artículo 56. Los bienes materia del hecho, acto o contrato gravado con este impuesto, quedarán preferentemente afectos al pago del mismo.

Artículo 57. Para los efectos de este impuesto estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de la Entidad Federativa o el Municipio, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Asimismo, queda exenta la adquisición de inmuebles que hagan los arrendatarios financieros al ejercer la opción de compra en los términos del contrato de arrendamiento financiero, hasta por un monto máximo de **400.0000** Unidades de Medida y Actualización diaria.

Artículo 58. A las personas físicas o morales, que dentro del territorio del municipio de Calera de Víctor Rosales, inicien operaciones o hagan ampliaciones de las ya existentes durante el año 2023, se les podrá aplicar un subsidio equivalente al **20%** del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, el cual se deberá solicitar de manera previa al pago del referido impuesto, respecto del inmueble que adquieran con motivo del inicio de operaciones o ampliación, conforme a los requisitos que se establecen en el presente artículo.

Se entenderá por inicio de operaciones, el momento en que la empresa presente el aviso de alta ante el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Se entenderá por ampliación, el conjunto de operaciones a través de las cuales una empresa adquiere, arrenda u obtenga en comodato un inmueble para el establecimiento de una nueva oficina, planta productiva o sucursal, lo que genere como consecuencia, la creación de al menos 10 nuevos empleos directos y permanentes en el Municipio.

Asimismo, como estímulo al fomento de la actividad económica, se podrá otorgar un subsidio equivalente al importe de los derechos por otorgamiento de licencias de construcción, alineamiento, compatibilidad urbanística, subdivisiones, fusiones y relotificación, que se lleven a cabo en el año 2023, para los fines previstos en el presente artículo, el cual se deberá solicitar de manera previa al pago del referido impuesto.

Los incentivos fiscales señalados en el presente artículo, se limitarán al inmueble en el cual se instalen las oficinas y/o planta productiva del contribuyente, por tanto, se excluyen todos aquellos inmuebles con uso de suelo habitacional en cualquiera de sus modalidades.

La fusión, escisión y el cambio de denominación o razón social, no constituirá un acto de nueva creación o ampliación de empresas, para los efectos de lo previsto en el presente artículo, por lo que no le serán aplicables los estímulos fiscales señalados en el mismo.

Artículo 59. Los subsidios de que trata el artículo anterior, se aplicarán a las empresas que cumplan con los siguientes requisitos:



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Tratándose del inicio de operaciones:

- a) Solicitud por escrito;
- b) Identificación oficial del solicitante o representante legal de la Empresa;
- c) Documento en original y copia simple para su cotejo, que acredite la personalidad del solicitante con respecto a la empresa que presenta la promoción;
- d) En el caso de personas morales, original y copia para su cotejo del acta constitutiva de la sociedad expedida por fedatario público que evidencie que se constituyeron en el año 2023;
- e) Original y copia del aviso de alta ante el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público efectuado durante el año 2023;
- f) Documento público y copia del mismo que acredite la adquisición del inmueble, o en su caso, del contrato de arrendamiento o comodato del mismo, objeto de los estímulos fiscales durante el año 2023;
- g) Carta compromiso de que generarán al menos 10 nuevos empleos directos, dentro del período de seis meses posteriores al inicio de operaciones los cuales deberán permanecer por al menos doce meses siguientes a su contratación, y
- h) Breve descripción del proyecto a desarrollar que incluya planos estructurales.

II. Tratándose de Ampliaciones:

- a) Solicitud por escrito;
- b) Identificación oficial del solicitante o representante legal de la empresa;
- c) Documento en original y copia simple para su cotejo, que acredite la personalidad del solicitante con respecto a la empresa que presenta la promoción;



- d) Original y copia del aviso de apertura o establecimiento ante el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando se establezca una nueva oficina, planta productiva o sucursal en un domicilio distinto al que se encuentra ya establecido;
- e) Documento público y copia del mismo que acredite, en su caso, la adquisición del inmueble, o del contrato de arrendamiento o comodato de los bienes objeto de los estímulos fiscales durante el año 2023;
- f) Carta compromiso de que generarán al menos 10 nuevos empleos directos, dentro del periodo de seis meses posteriores al inicio de operaciones los cuales deberán permanecer por al menos doce meses siguientes a su contratación, y
- g) Breve descripción del proyecto a desarrollar que incluya planos estructurales.

La Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, tendrá la facultad de verificar la información y documentación proporcionada por el contribuyente, por lo que si llegare a comprobar fehacientemente que no cumplió con los requisitos señalados, el contribuyente perderá el derecho a los estímulos fiscales que le hayan sido otorgados y deberá efectuar el pago actualizado de las contribuciones que dejó de pagar y los accesorios correspondientes, dentro de los quince días hábiles siguientes a que reciba la notificación del incumplimiento.

La generación de los 10 empleos referidos se comprobará con los avisos de alta de los trabajadores y las cédulas de determinación de las cuotas obrero-patronales ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, o a través de las constancias que emite el Sistema Único de Autodeterminación de cuotas del propio Instituto.

No se otorgarán los beneficios señalados en este artículo, respecto a los inmuebles que de acuerdo a las disposiciones fiscales federales, deben formar o formen parte de los inventarios de la empresa o persona física.

Los contribuyentes que hayan sido beneficiados por lo dispuesto en este artículo, perderán dicho beneficio si tales bienes inmuebles son enajenados dentro de los tres años siguientes a la fecha de otorgamiento del subsidio y deberán efectuar el pago de las contribuciones que dejaron



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

de pagar por motivo del beneficio otorgado, más los accesorios correspondientes, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de suajenación de los mismos.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera Plazas y Mercados

Artículo 60. Tratándose de aquellos que hagan uso o goce del suelo propiedad del Municipio o área pública, estarán sujetos al pago de las siguientes contribuciones, en Unidad de Medida y Actualización diaria:

- I. Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán, semanalmente, derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:
 - a) Puestos fijos locales..... **1.0498**
 - b) Puestos fijos foráneos..... **2.2115**
 - c) Puestos semifijos locales..... de **2.1947** a **4.1804**
 - d) Puestos semifijos foráneos..... de **3.3365** a **5.6201**

- II. Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrará por metro cuadrado, diariamente..... **0.6740**

- III. Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana por metro cuadrado..... **0.1615**

- IV. Comercio ambulante esporádico sobre la Plaza Principal y el primer cuadro de la ciudad, pagarán diariamente por metro cuadrado..... **1.3132**

- V. Comercio ambulante esporádico en las demás calles de la cabecera municipal, pagarán diariamente por metro cuadrado..... **0.3082**



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Artículo 61. Para el caso de los mercados municipales, la concesión se deberá pagar por mes, **7.4246** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria; por semana, lo proporcional a la cuota anterior.

El H. Ayuntamiento podrá celebrar convenios en los que se establezcan estímulos fiscales y subsidios en materia de rentas o concesiones.

Sección Segunda

Espacios para Servicio de Carga y Descarga

Artículo 62. Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará por día, **0.5451** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.

Sección Tercera

Panteones

Artículo 63. Los derechos por uso de Panteones se pagarán conforme a lo siguiente:

	UMA diaria
I. Terreno.....	47.7810
II. Terreno excavado.....	70.1717
III. Gaveta doble, incluyendo terreno.....	155.9408
IV. Gaveta sencilla, incluyendo terreno.....	91.0153

En el pago de los derechos, a solicitud expresa de personas que sean notoriamente de escasos recursos, se podrán realizar descuentos de hasta el **100%**, autorizado por las autoridades fiscales municipales y sustentado en un estudio socioeconómico elaborado por el área correspondiente.



eléctrica, previa autorización de la Dirección de Obras Públicas Municipales.

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Artículo 67. Los derechos que se causen por estos conceptos, se pagarán por una sola vez, de conformidad con lo siguiente:

	UMA diaria
I. Cableado subterráneo, por metro lineal.....	0.1467
II. Cableado aéreo, por metro lineal.....	0.0290
III. Postes de telefonía y servicios de cable por pieza.....	8.0770
IV. Caseta telefónica, por pieza.....	8.0770

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera Rastros y Servicios Conexos

Artículo 68. Los derechos por el sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el Rastro Municipal, se causarán de la siguiente manera:

	UMA diaria
I. El uso de las instalaciones en la matanza de los siguientes tipos de ganado, por cabeza:	
a) Vacuno.....	1.9693
b) Ovicaprino.....	1.0924
c) Porcino.....	1.0924
d) Equino.....	1.8711
e) Asnal.....	2.3442
f) Aves de corral.....	0.2871
g) Búfalo.....	3.1508
II. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo.....	0.0104



M. LEGISLATURA
DEL ESTADO

III. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios establecidos, por cada cabeza:

a) Vacuno.....	3.8409
b) Ovicaprino.....	2.6795
c) Porcino.....	3.6162
d) Equino.....	3.6162
e) Asnal.....	3.8409
f) Aves de corral.....	0.0891
g) Búfalo.....	3.1477

IV. La transportación de carne del rastro a los expendios, causará, por unidad:

a) Ganado vacuno, incluyendo vísceras.....	1.2567
b) Ganado menor, incluyendo vísceras.....	0.4708
c) Porcino, incluyendo vísceras.....	0.4708
d) Aves de corral.....	0.7501
e) Equino.....	1.2567
f) Asnal.....	0.7501
g) Búfalo	1.8851

V. Cuando la transportación foránea de carne a los expendios y por unidad que se solicite deba realizarse a una distancia mayor a un radio de 3 km. de la cabecera municipal, se cobrará por cada kilómetro adicional..... **0.5498**

VI. La incineración de carne en mal estado, causará, por unidad:

a) Ganado mayor.....	3.4757
b) Ganado menor.....	2.2924

VII. No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del Municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.

VIII. Carga de canal por animal

a) Vacuno.....	0.4708
b) Ovicaprino.....	0.2354
c) Porcino.....	0.2354
d) Equino.....	0.4708
e) Asnal.....	0.4708
f) Aves de corral.....	0.0892



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

g) Búfalo..... **0.7063**

IX. Por el uso de las instalaciones del rastro para la limpia de vísceras
0.9938 unidad de medida y actualización.

Sección Segunda Registro Civil

Artículo 69. Los derechos por Registro Civil, se causarán de la siguiente manera:

- I. El Registro de Nacimiento y la expedición de la primera copia certificada del Acta del Registro de Nacimiento, serán gratuitos, conforme a lo establecido en el artículo segundo transitorio del Decreto que reforma el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No causará multa el registro extemporáneo de nacimiento.

	UMA diaria
II. Expedición de actas de nacimiento.....	1.1418
III. Expedición de actas de nacimiento foráneas.....	3.2087
IV. Expedición de actas de defunción.....	1.1418
V. Expedición de actas de matrimonio.....	1.1418
VI. Solicitud de matrimonio.....	4.6039
VII. Celebración de matrimonio:	
a) Siempre que se celebre dentro de la oficina.....	6.9238
b) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal.....	32.6839



Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas por, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte, y cualquier otro acto diverso, pero relativo al estado civil de las personas; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta..... **1.3996**

No se cobrará la inscripción de las actas relativas al reconocimiento de hijo.

- IX. Anotación marginal..... **0.6997**
- X. Asentamiento de actas de defunción..... **0.5892**
- XI. Por trámite relativo a juicios administrativos de rectificación de actas de registro civil..... **4.7560**
- XII. Corrección de datos por error en actas..... **3.7789**
- XIII. Pláticas Prenupciales..... **1.3320**
- XIV. Inscripción de actas del registro civil celebradas por mexicanos en el extranjero, **2.3551** veces la Unidad de Medida y Actualización Diaria. No se pagará este derecho en el caso de registro de nacimiento.

Artículo 70. Por prestación de servicios para Divorcio Administrativo, se causará el pago de derechos, conforme a lo siguiente:

- I. Solicitud de divorcio..... **3.5315** **UMA diaria**
- II. Levantamiento de Acta de Divorcio..... **3.5315**
- III. Celebración de diligencia de ratificación en la oficialía del Registro Civil..... **9.4184**
- IV. Oficio de remisión de trámite..... **3.5315**
- V. Publicación de extractos de resolución..... **3.5315**



No causará derecho por matrimonios derivados de las campañas de regularización de estado civil que realice el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia DIF.

**M. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en la presente sección, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

Sección Tercera Servicios de Panteones

Artículo 71. Los derechos por pago de servicios de panteones, se causarán de la siguiente manera:

		UMA diaria
I.	La limpia a cementerios de las comunidades.....	8.9957
II.	Por Inhumacion.....	4.6108
III.	Por Exhumaciones:	
	a) Con Gaveta.....	5.6108
	b) Fosa en Tierra.....	7.0202
	c) En comunidad rural.....	1.0000
IV.	Movimiento de lapida.....	11.5500
V.	Por reinhumaciones.....	10.0000
VI.	En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad.....	0.8197
VII.	La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.	
VIII.	Traslados:	
	a) Dentro del Municipio.....	4.0000
	b) Fuera del Municipio.....	6.0000



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Los costos anteriores, serán válidos en horas hábiles; fuera de ellas, se aplicarán pagos adicionales por tiempo extra, hasta por..... **3.9050**

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

Sección Cuarta Certificaciones y Legalizaciones

Artículo 72. Los derechos por certificaciones, se causarán por hoja y de la siguiente manera:

	UMA diaria
I. Identificación personal y de no violaciones al Bando de Policía y Buen Gobierno	2.2398
II. Expedición de copias certificadas de actas de cabildo.....	6.7352
III. De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia, etcétera.....	4.2094
IV. Registro de certificación de acta de identificación de cadáver.....	8.4191
V. Certificación por traslado de cadáveres.....	4.4298
VI. De documentos de archivos municipales.....	1.3784
VII. Constancia de inscripción, expedición de certificado de no adeudo de impuesto predial.....	1.3784
VIII. De documentos de archivos municipales como constancias de inscripción en archivos fiscales y catastrales.....	de 0.8837 a 2.5256
IX. Expedición de certificado o dictamen por parte de la unidad de protección civil.....	8.4779



Las visitas de inspección y verificación que realice la unidad de protección civil con objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad en la materia u otra verificación e investigación domiciliaria de trabajo social en materia familiar..... **3.3575**

XI. Certificación de no adeudo al Municipio:

- a) Si presenta documento..... **3.6712**
- b) Si no presenta documento..... **5.1397**
- c) Búsqueda y entrega de copia simple de recibo de ingresos..... **0.8811**
- d) Reexpedición de recibo de ingresos, que no causa efectos fiscales..... **4.4056**

XII. Verificación de certificación o dictamen por parte del departamento de Ecología y Medio Ambiente será:

- a) Estéticas..... **3.2380**
- b) Talleres mecánicos..... de **4.0475** a **9.7145**
- c) Tintorerías..... **16.1908**
- d) Lavanderías..... de **4.8537** a **9.7135**
- e) Salón de fiestas infantiles..... **3.2380**
- f) Empresas de alto impacto y riesgo ambiental,..... de **15.2729** a **37.3002**
- g) Otros..... **15.4226**

XIII. Certificación de actas de deslinde de predios..... **2.8268**

XIV. Constancia de soltería..... **3.7789**

XV. Constancia de Concubinato..... **3.7789**



	Constancia de no registro, excepto de registro de nacimiento.....	3.7789
	Certificado de concordancia de nombre y número de predio.....	2.9399
XVIII.	Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:	
	a) Predios urbanos.....	2.9399
	b) Predios rústicos.....	2.9399
XIX.	Certificación de clave catastral.....	2.9399
XX.	Copia simple de cualquier documento por hoja.....	0.0137
XXI.	Impresión fotográfica por hoja.....	0.0825

La expedición de documentos tales como, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

Artículo 73. Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos, **6.0312** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

La inscripción de contrato de arrendamiento en el catastro municipal causará derechos a razón de **1.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Sección Quinta

Servicio de Limpia y Recolección de Residuos Sólidos

Artículo 74. Los propietarios o poseedores de fincas que estén ubicadas en las zonas V, VI y VII así como en las comprendidas en la zona centro de la ciudad, estarán sujetos a cubrir un pago anual del **15%** del importe del impuesto predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.



Por el servicio de barrido manual de recolección de basura en eventos especiales que lo soliciten, el costo será de acuerdo al análisis que se maneje por la Dirección de Servicios Generales y la Tesorería Municipal, en su caso, se estará a lo que prevenga la presente Ley.

El servicio de limpia en los tianguis, cuando éste sea prestado por el Ayuntamiento, causará derechos a razón de **0.0441** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria;

II. Por limpia de maleza y residuos sólidos en lotes baldíos urbanos se cobrará:

	UMA diaria
a) Hasta 200 m ²	8.0167
b) De 200 m ² a 500 m ²	16.0330
c) De 500 m ² en adelante.....	32.0798

Por los servicios de transporte y recolección de residuos sólidos en las zonas industriales, hoteles, hospitales, clínicas, centros comerciales, planteles educativos y otros, se pagará por visita **3.3909** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria; otros servicios, se pactarán por convenio, a través de la Dirección de Obras y Servicios Públicos y la Tesorería Municipal.

Artículo 75. Por hacer uso del relleno sanitario o sitios de confinamiento final de residuos sólidos administrados por el Ayuntamiento:

- I. Empresas y particulares considerados como grandes generadores y que depositen desechos urbanos, comerciales, de servicios y otros permitidos, pagarán **6.4417** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, por tonelada, y
- II. Empresas y particulares considerados como pequeños generadores y que depositen desechos urbanos, comerciales, de servicios y otros permitidos, pagarán **2.6691** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, por tonelada.
- III. Se cobrará a particulares dependiendo del peso en kilogramos o fracción del mismo, como sigue:

a) De 1kg a 250k.....	0.6673
b) De 251kg hasta 500kg.....	1.3346
c) De 501kg a 1000kg.....	2.0019



H LEGISLATURA
DEL ESTADO

Sección Sexta Servicio Público de Alumbrado

Artículo 76. En materia de derechos por Servicio de Alumbrado Público, se aplicarán para el ejercicio fiscal 2023, las siguientes disposiciones:

- I. Es objeto de este derecho, la prestación del servicio de alumbrado público. Se entiende por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga, en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común;
- II. Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos ubicados dentro de la circunscripción territorial que ocupa el municipio;
- III. La base de este derecho es el costo anual del servicio de alumbrado público erogado, actualizado en los términos de la fracción V, de este artículo;
- IV. La cuota mensual para el pago del derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual de 2021 actualizado, erogado por el Municipio en la prestación de este servicio, y dividido entre el número de sujetos de este derecho. El cociente se dividirá entre 12 y el resultado de esta operación será el monto del derecho a pagar;
- V. Para los efectos de este artículo, se entiende por costo anual actualizado, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en 2021, por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio, traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para el ejercicio fiscal 2023, dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) del mes de diciembre de 2022 entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) correspondiente al mes de noviembre de 2021. La Tesorería Municipal publicará en su gaceta municipal y en sus estrados de avisos al público y en el periódico oficial, el monto mensual determinado;
- VI. La base a que se refiere la fracción III de este artículo, incluye el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

del Municipio, así como la ampliación, instalación, reparación, limpieza y mantenimiento del alumbrado público y luminarias;

El Derecho de Alumbrado Público se causará mensualmente. El pago se hará directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, dentro de los primeros 10 días siguientes al mes, en que se cause el derecho. Los contribuyentes, cuando sean usuarios del servicio de energía eléctrica, en lugar de pagar este derecho conforme al procedimiento anterior, podrán optar por pagarlo cuando la Empresa de Energía convenida lo cargue expresamente en el documento que para el efecto expida, junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y las oficinas autorizadas por esta última;

- VIII. En este caso, dicha cuota no podrá exceder del **8%** a la compra de energía respectivo. Para los casos en que los contribuyentes decidan ejercer la opción a que se refiere la fracción anterior, el Ayuntamiento podrá coordinarse con la Empresa de Energía convenida.

Si la Empresa de Energía no incluye en su recibo el pago de este derecho, la Tesorería Municipal, deberá facilitar el pago del mismo, junto con el impuesto predial, concediendo el mismo descuento por pago anual para los dos primeros meses en que se inicie la aplicación de este método de recaudación.

Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio.

Los sujetos de este derecho, están obligados a informar a la Tesorería Municipal la modalidad de pago de su elección, conforme a lo dispuesto en este artículo, dentro del mes de enero, en la forma oficial aprobada por la propia Tesorería Municipal. En caso contrario, se entenderá que ejercen la opción de pago a que se refieren los párrafos segundo y tercero, de la fracción anterior. La opción elegida por el contribuyente, le será aplicable por todo el ejercicio fiscal.



Sección Séptima Servicios Sobre Bienes Inmuebles

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Artículo 77. Los servicios prestados por el Municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos, en Unidades de Medida y Actualización diaria:

- I. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:
- a) Hasta 200 m²..... **7.0893**
 - b) De 201 a 400 m²..... **8.1467**
 - c) De 401 a 600 m²..... **13.5698**
 - d) De 601 a 1,000 m²..... **22.6209**

Por una superficie mayor de 1,000 metros cuadrados se le aplicará la tarifa anterior, más por cada metro excedente se pagará **0.0128** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

- II. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:
- a) Terreno Plano:
 - 1. Hasta 5-00-00 Has..... **7.6134**
 - 2. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has..... **15.2194**
 - 3. De 10-00-01 Has. a 15-00-00 Has..... **27.6062**
 - 4. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has..... **45.9569**
 - 5. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has..... **57.2826**
 - 6. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has..... **91.9120**
 - 7. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has..... **140.9386**
 - 8. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has..... **155.4532**
 - 9. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has..... **166.3678**
 - 10. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente..... **3.3380**
 - b) Terreno Lomerío:
 - 1. Hasta 5-00-00 Has..... **15.8283**
 - 2. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has..... **22.8564**
 - 3. De 10-00-01 Has. a 15-00-00 Has..... **46.0898**



4.	De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.....	70.3675
5.	De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has.....	110.2998
6.	De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.....	147.0912
7.	De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.....	175.1570
8.	De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.....	220.5921
9.	De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.....	264.9627
10.	De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente.....	5.3620

c) Terreno Accidentado:

1.	Hasta 5-00-00 Has.....	30.7942
2.	De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.....	66.5726
3.	De 10-00-01 Has. a 15-00-00 Has.....	102.8929
4.	De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.....	180.1663
5.	De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has.....	212.8010
6.	De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.....	289.5108
7.	De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.....	405.3169
8.	De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.....	431.1217
9.	De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.....	437.5613
10.	De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente.....	8.5450

Cuando el levantamiento topográfico que se solicite deba realizarse a una distancia mayor a un radio de 10 km., de la cabecera municipal, se cobrará por cada kilómetro adicional, **0.2748** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción se cobrará en base a los metros cuadrados de acuerdo a lo siguiente:

1.	1:100 a 1:5000.....	23.5739
2.	1:5001 a 1:10000.....	29.5570
3.	1:10001 en adelante.....	53.8832

III. Avalúos:

a)	Tratándose de terrenos urbanos cuyo valor no exceda de 2.5 veces la Unidad de Medida y Actualización anual.....	8.8111
----	---	---------------



H. LEGISLATURA DEL ESTADO

- b) Tratándose de terrenos cuyo valor se encuentra entre los 2.6 y 7 veces la Unidad de Medida y Actualización anual..... **14.6856**
- c) Tratándose de terrenos rústicos cuyo valor no exceda de 4 veces la Unidad de Medida y Actualización anual..... **8.8112**
- d) Tratándose de terrenos rústicos cuyo valor se encuentre 4 y 8 veces la Unidad de Medida y Actualización anual..... **14.4638**
- e) Tratándose de predio con construcción cuyo valor no exceda al equivalente a 7 veces la Unidad de Medida y Actualización anual..... **11.7482**
- f) Tratándose de predio con construcción cuyo valor se encuentre entre 7 y 14 veces la Unidad de Medida y Actualización anual..... **20.5597**
- g) Para avalúos cuyo monto rebase lo previsto en los incisos anteriores se aplicará la tarifa adicional de 15 al millar al monto excedente.

IV. Para el caso de reconocimiento de avalúos cuya vigencia haya caducado conforme a lo establecido en la Ley de Catastro del Estado, se aplicarán los siguientes porcentajes sobre el importe pagado como derecho:

- a) Durante el mes siguiente a la fecha de caducidad..... **30.30%**
- b) Para el segundo mes..... **61.23%**
- c) Para el tercer mes..... **89.87%**

V. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zona urbana, por cada zona y superficie, así como el material utilizado..... **4.4328**

VI. Autorización de alineamientos..... **2.9389**

VII. Constancia de servicios con los que cuenta el predio:



- a) De servicios urbanos con los que se cuenta una construcción o predio..... **4.4056**
- b) De seguridad estructural de una construcción... **4.4056**
- c) De autoconstrucción..... **4.4056**
- d) De no afectación urbanística a una construcción o predio..... **2.9397**
- e) De compatibilidad urbanística... de **4.4056** a **14.6856**

El derecho por este concepto se calculará atendiendo al número de metros cuadrados de superficie y al tipo de predio, ya sea habitacional, comercial o industrial;

- f) Constancia de consulta y ubicación de predios..... **2.9370**
- g) Otras constancias..... **4.4056**
- VIII. Autorización de divisiones y fusiones de predios de 75 m² hasta 400 m²..... **4.4328**
- IX. Autorización de relotificaciones..... **6.3819**
- X. Expedición de carta de alineamiento..... **5.8799**
- XI. Expedición de número oficial..... **5.8799**
- XII. Asignación de cédula y/o clave catastral..... **0.7340**

Sección Octava Desarrollo Urbano

Artículo 78. Los servicios que se presten por concepto de:

- I. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos se cobrará de conformidad a la siguiente clasificación:

UMA diaria



- a) Menos de 75, por m²..... **4.2733**
- b) De 75 a 200, por m²..... **4.4053**
- c) De 201 a 400, por m²..... **0.0072**
- d) De 401 a 999.99, por m²..... **0.0108**

Los servicios que presten sobre predios menores a 75 metros cuadrados, deberán cumplir con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 243 del Código Urbano del Estado de Zacatecas;

II. Dictámenes sobre:

- a) Uso de suelo, considerando superficie de terreno:

- 1. De 1 a 1,000 m²..... **3.6712**
- 2. De 1,001 a 3,000 m²..... **7.3427**
- 3. De 3,001 a 6,000 m²..... **18.3569**
- 4. De 6,001 a 10,000 m²..... **25.6929**
- 5. De 10,001 a 20,000 m²..... **33.0430**
- 6. De 20,001 m² en adelante **44.0567**

Mobiliario urbano e infraestructura, por objeto..... **1.0939**

- b) Aforos:

- 1. De 1 a 200 m² de construcción..... **2.5696**
- 2. De 201 a 400 m² de construcción.....**3.3042**
- 3. De 401 a 600 m² de construcción..... **4.0384**
- 4. De 601 m² de construcción en adelante... **5.5071**

III. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar subdividir o fusionar terrenos tipo HABITACIONALES URBANOS:

- a) Residenciales, por m²

- | | UMA diaria |
|---|-------------------|
| 1. Menor de una 1-00-00 Ha, por m ² | 0.0251 |
| 2. De 1-00-01 has en adelante, por m ² | 0.0335 |
| 3. De 5-00-01 has en adelante, por m ² | 0.0418 |



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

- b) Medio:
1. Menor de 1-00-00 Ha., por m²..... **0.0100**
 2. De 1-00-01 Has. a 5-00-00, por m²..... **0.1289**
 3. De 5-00-01 has en adelante, por m²..... **0.2343**
- c) De interés social:
1. Menor de 1-00-00 Ha., por m²..... **0.0102**
 2. De 1-00-01 a 5-00-00 Has., por m²..... **0.0126**
 3. De 5-00-01 Has., en adelante, por m²..... **0.0234**
- d) Popular.
1. De 1-00-00 Has, por m² **0.0097**
 2. De 1-00-01 Has a 5-00-00 Has, por m²... **0.0102**
 3. De 5-00-01 Has en adelante, por m²..... **0.0124**

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

IV. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar subdividir o fusionar terrenos tipo ESPECIALES.

- UMA diaria**
- a) Campestres por m²..... **0.0522**
 - b) Granjas de explotación agropecuaria, por m²... **0.0625**
 - c) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por m²..... **0.0625**
 - d) Cementerio, por m³ del volumen de las fosas gavetas..... **0.1792**
 - e) Industrial, por m²..... **0.0442**

V. Autorización de división, lotificación hasta de 10 predios o fusión de lotes urbanos, por m².

- a) Menores de 200 m²..... **0.0768**
- b) De 201 a 400 m²..... **0.0803**
- c) De 401 a 600 m²..... **0.0836**
- d) De 601 a 800 m²..... **0.0870**
- e) De 801 a 1000 m²..... **0.0904**
- f) De 1001 m² en adelante..... **0.0328**



Para el otorgamiento de autorizaciones y licencias a que se refieren las fracciones anteriores, los solicitantes deberán acreditar estar al corriente en el pago del Impuesto Predial.

Cuando las obras señaladas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán **3 veces** la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

VI. Realización de peritajes:

- a) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de la vivienda..... **13.4707**
- b) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles..... **16.7358**
- c) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos:..... **13.4707**

VII. Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal: **5.6540**

VIII. Expedición de constancia de uso de suelo..... **6.0769**

IX. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por m² de terreno y construcción:..... **0.1587**

Sección Novena Licencias de Construcción

Artículo 79. Es objeto de este derecho, la expedición de licencias por los siguientes conceptos y se cubrirán en cuotas al millar, tasas y Unidades de Medida y Actualización diaria de la siguiente forma:



H LEGISLATURA
DEL ESTADO

Por licencia de ampliaciones y construcciones de vivienda se cobrará por metro cuadrado de construcción de acuerdo a lo siguiente:

- a) Fraccionamiento habitacional densidad muy baja, baja y fraccionamiento campestre..... **0.3054**
 - b) Fraccionamiento densidad media..... **0.2748**
 - c) Fraccionamiento habitacional densidades media alta, alta y poblado típico ejidal..... **0.0762**
 - d) Colonias que sea atendidas por organismos encargados de la regularización de la tierra..... **0.0037**
- II. Por licencias de construcciones de obras tipo comercial y de servicio, se cobrará por metro cuadrado de construcción..... **0.3816**
- III. Por la licencia de ampliaciones y construcciones de obras de tipo industrial, se cobrará por metro cuadrado de superficie según la tabla siguiente:
- a) De 1 a 500 m²..... **0.1983**
 - b) De 501 a 2000 m²..... **0.1525**
 - c) De 2001 m² a más..... **0.1066**
- IV. Por obras complementarias exteriores como estacionamientos, plazoleta, patio de maniobras, obras de ornatos, se cobrará un **25%** del costo según las tarifas de la fracción II y III de este artículo;
- V. Por prórroga de licencia de construcción se cobrará el **25%** del costo original de la licencia;
- VI. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera..... **6.9503**
- VII. Licencias para la instalación de antenas de telecomunicación, mástiles y bases **481.1020**, más los derechos que se causen por las obras complementarias en su instalación a razón de **5 al millar** aplicable al costo por metro cuadrado de construcción, de



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

conformidad con el valor determinado en el análisis de costos de la Dirección de Obras Públicas Municipales, más un pago anual de **20.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria;

- Por modificaciones y adecuaciones de proyectos..... **5.8106**
- IX. Por permiso de instalación de mobiliario urbano en la vía pública por caseta telefónica se cobrarán..... **4.5818**
- X. Licencia para demoler cualquier construcción..... **3.0543**
- XI. Movimientos de materiales y/o escombros, por metro cúbico..... **1.8118**
- XII. Excavaciones para introducción de tubería o cableado, además de cubrir la excavación y cubrir el pavimento, por metro lineal..... **0.1354**
- XIII. Prórroga de licencia, por mes..... **2.3290**
- XIV. Construcción de monumentos en panteones, de:
- a) Ladrillo o cemento..... **1.3767**
 - b) Canteras..... **2.2460**
 - c) Granito..... **3.6229**
 - d) Material no específico..... **5.8694**
 - e) Capillas..... **15.5938**
 - f) Estructura metálica o barandal..... **3.1179**
 - g) Mausoleo en 2 terrenos o más..... **50.5100**
- XV. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas está exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie;
- XVI. Por permiso para instalación de líneas de infraestructura e instalación de postes aprovechando la vía pública, **0.5292** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, por metro lineal; debiendo cubrir un derecho anual por la ocupación y aprovechamiento de la vía pública por motivo de uso por líneas de infraestructura, a razón de **0.0197** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria;



XVII.

Las personas físicas y morales que ejecuten alguna obra y por ello se destruya la banqueteta, pavimento o camellón estarán obligadas a efectuar su reparación la cual se realizará utilizando el mismo acabado y tipo de material con el que estaba construido. En caso de que no se haga o se cumpla con las especificaciones técnicas del Municipio, éste lo hará por cuenta del contribuyente quien estará obligado al costo de la reparación y una cantidad adicional según la siguiente tabla:

a) Por banqueteta, por m ²	15.2729
b) Por pavimento, por m ²	9.1637
c) Por camellón, por m ²	3.8183

Para introducción de líneas eléctricas, fibra óptica, cable para servicios de televisión y/o similares, causarán un derecho de **10.2798** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, hasta 5 metros lineales; se causará derechos de **2.3496** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, por cada metro o fracción de metro adicional;

- XVIII. Instalación de reductores de velocidad de concreto hidráulico, previa autorización de la Dirección de Obras Públicas, por metro lineal..... **1.0157**
- XIX. Constancias de seguridad estructural..... **5.6062**
- XX. Constancias de terminación de obra..... **5.5951**
- XXI. Constancias de verificación de medidas..... **5.5951**
- XXII. Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del **5 al millar** aplicable al costo por m² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas; más, por cada mes que duren los trabajos..... **2.9370**
- XXIII. Rebaje de terreno, movimientos y retiro de material producto de la excavación, causa un derecho de **50 al millar** sobre el valor por metro cubico, que se determine del análisis realizado por la Dirección de Obras Públicas Municipales, más un pago mensual según la zona, de **2.2026 a 4.4056**;
- XXIV. Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y



subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el Municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de **9 al millar** aplicable al costo por m² de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas;

- XXV. Permiso por construcción de bardeo perimetral **0.2968** Unidad de Medida y Actualización por metro lineal;
- XXVI. Permiso por construcción de tejaban independientemente del material utilizado **0.0739** Unidad de Medida y Actualización por metro cuadrado, y
- XXVII. Permiso por instalación de paneles solares **0.3710**, Unidad de Medida y Actualización por metro cuadrado.,
- XXVIII. Demolición de estructuras de concreto, metálicas o similares, se cobrará aplicando a la cantidad de metros cuadrados de construcción a demoler, las Unidades de Medida y Actualización diaria, conforme a lo siguiente:
- | | |
|---|----------------|
| a) Hasta 50m ² | 3.0000 |
| b) De 50.01m ² a 100m ² | 6.0000 |
| c) De 100.01m ² a 200 m ² | 12.0000 |
| d) De 200.01 m ² en adelante..... | 24.0000 |

Más, por cada mes que duren los trabajos se cobrará **3.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Artículo 80. Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **tres veces** el valor de los derechos por m², a criterio de la autoridad.

Artículo 81. Por el registro único clasificado de los Directores Responsables de Obra o corresponsables de obra; **5.1815** y por la



Expedición de credencial **1.3701** veces la Unidad de Medida y Actualización Diaria.

**H LEGISLATURA
DEL ESTADO**

Sección Décima Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas

Artículo 82. El pago de derechos que otorgue el Ayuntamiento en materia de almacenaje, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas, se causarán en Unidades de Medida y Actualización diaria, conforme a lo siguiente:

- I. Tratándose de bebidas alcohólicas cuya graduación sea superior a 10° G.L.:..... **UMA diaria**
- | | |
|--------------------------------|-------------------|
| a) Expedición de licencia..... | 1,230.8309 |
| b) Renovación..... | 69.1961 |
| c) Transferencia..... | 169.3182 |
| d) Cambio de Giro..... | 169.3182 |
| e) Cambio de Domicilio..... | 169.3182 |

Los Derechos derivados por Permisos Eventuales tendrán un costo de **14.7578** veces la unidad de medida y actualización diaria, más **5.1616** veces la unidad de medida y actualización diaria por cada día.

- II. Tratándose de Centro Nocturno o Cabaret.

a) Expedición de licencia.....	1,628.0784
b) Renovación.....	91.1739
c) Transferencia.....	223.8589
d) Cambio de Giro.....	223.8589
e) Cambio de Domicilio.....	223.8589

- III. Tratándose de giros de alcohol etílico:

a) Expedición de licencia.....	619.4913
b) Renovación.....	69.1961
c) Transferencia.....	95.2551
d) Cambio de Giro.....	95.2551
e) Cambio de Domicilio.....	95.2551



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Tratándose de cerveza y/o bebidas refrescantes, cuya graduación no exceda de 10° G.L.:

a)	Expedición de licencia.....	31.7554
b)	Renovación.....	21.1811
c)	Transferencia.....	31.7554
d)	Cambio de giro.....	31.7554
e)	Cambio de domicilio.....	10.5851

Los Permisos Eventuales tendrán un costo de **10.5851** veces la unidad de medida y actualización diaria, más **0.8184** veces la unidad de medida y actualización diaria, por cada día adicional.

Los derechos a que se refiere este artículo, cuando se aludan a establecimientos o locales en los que se expendan bebidas alcohólicas para su consumo dentro de los mismos, se incrementará un **10%**.

Las contribuciones que recaude la autoridad estatal por la anuencia, verificación e inspección en materia de bebidas alcohólicas, estarán a lo que establece el artículo 97 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, así como la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

Sección Décima Primera Padrón Municipal de Comercio y Servicios

Artículo 83. Los ingresos derivados de:

- I. Registro y Refrendo en el Padrón Municipal de Comercio y servicios, conforme a la siguiente tabla:

UMA diaria			
	GIRO	REGISTRO	REFRENDO
1	Abarrotes con venta de cerveza	15.8736	9.6750
2	Abarrotes en pequeño	1.2139	0.6069
3	Abarrotes sin venta de cerveza	3.3936	1.6968
4	Acuarios y mascotas	1.5604	0.7802



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

5	Agencia de viajes	2.9574	1.4787
6	Alimentos con venta de cerveza	11.6683	11.6683
7	Artesanías y regalos	1.4401	0.7199
8	articulos para mayores de 18 años y naturismo	1.6457	0.8227
9	Astrología, venta de productos esotéricos,	1.6457	0.8227
10	Auto lavado	2.0671	1.0335
11	Autopartes y accesorios	1.5604	0.7802
12	Autoservicio	34.4512	17.2255
13	Autotransportes de carga	5.0685	2.5343
14	Balconera	1.4401	0.7199
15	Bancos	55.0785	27.2558
16	Billar con venta de cerveza de una a tres mesas	3.5789	3.5789
17	Billar con venta de cerveza de cuatro mesas en adelante	6.7996	6.7996
18	Bonetería	0.9367	0.4684
19	Cabaret / Night club	78.6227	39.3114
20	Cafeterías	3.4594	1.7297
21	Cantina	42.5869	17.0348
22	Carnicerías	1.4286	0.7142
23	Carpintería	1.6838	0.8418
24	Casas de cambio	72.1121	19.4190
25	Casas de empeño	72.1132	19.4190
26	Cenaduría	1.5044	0.7521



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

27	Centros de Acondicionamiento Físico (Gimnasio, baile, futbolito, box)	2.6621	1.3310
28	Cerrajería	1.4285	0.7142
29	Cervecentro/Centro Botanero	78.6227	39.3114
30	Cremeria y Lácteos	1.9539	0.9769
31	Depósito de cerveza	22.2882	22.2882
32	Deshidratadora de chile	39.2008	19.6003
33	Discoteca	39.2008	19.6003
34	Dulcerías	1.4285	0.7142
35	Escuela de Artes Marciales	3.7269	1.8633
36	Escuela de Idiomas	3.7269	1.8633
37	Escuela Privada	4.5605	2.2801
38	Estacionamientos públicos	3.3774	1.6886
39	Estudio fotográfico y filmación	2.1839	1.0919
40	Expendio de vinos y licores con graduación de más de 10° G.L	21.4686	10.7343
41	Expendio de vinos y licores, persona física o moral	11.9091	5.9546
42	Expendios de vinos y licores en autoservicio persona física	11.9091	5.9546
43	Expendios de vinos y licores en autoservicio persona moral	17.8637	8.9318
44	Farmacia	3.5109	1.7554
45	Farmacia 24hrs	7.9196	3.9598
46	Farmacia y Consultorio	4.7601	2.3800
47	Farmacias veterinarias	2.1943	1.0972



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

48	Ferretería y tlapalería	3.2131	1.6066
49	Florerías	2.3399	1.1699
50	Forrajeras	1.9163	0.9581
51	Fruterías	2.5000	1.2499
52	Funerarias (tres o más capillas)	17.9813	8.9907
53	Funerarias de (dos o una capilla)	7.7633	3.8816
54	Gasera para uso combustible de vehículos y domésticos	19.2169	9.6084
55	Gasolineras	19.2109	9.6054
56	Grandes industrias con más de 100 trabajadores	74.4610	21.6668
57	Guarderías	2.6871	1.3456
58	Hoteles y Moteles	24.8464	11.9921
59	Imprentas	1.7857	0.8928
60	Internet y ciber café	1.3742	0.6870
61	Joyerías	2.0310	1.0154
62	Laboratorio de Análisis Clínicos	2.3818	1.1909
63	Lavandería	1.8719	0.9359
64	Loncherías con venta de cerveza	8.1668	8.1668
65	Loncherías sin venta de cerveza (Birriería)	1.3050	0.6525
66	Madererías	2.3214	1.1606
67	Marisquerías	3.2498	1.6249
68	Medianas industrias de 20 a 100 trabajadores	26.6701	13.3350
69	Menudería con venta de cerveza	5.4598	5.4598



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

70	Mercerías	1.3192	0.6595
71	Micro industrias de 1 a 19 trabajadores	9.6627	4.8312
72	Minisúper con venta de cerveza	15.8737	7.9368
73	Minisúper sin venta de cerveza	3.9831	1.9915
74	Mueblerías	3.2167	1.6082
75	Novedades y regalos	1.5600	0.7799
76	Ópticas	1.7142	0.8571
77	Paleterías y neverías	1.3192	0.6595
78	Panaderías	1.4688	0.7343
79	Papelerías	1.2963	0.6499
80	Pastelerías	1.4571	0.7285
81	Peluquerías y estéticas unisex	1.4728	0.7363
82	Perfumerías y artículos de belleza	1.9138	0.9569
83	Perifoneo	1.4728	0.7363
84	Pinturas y solventes	2.7013	1.3506
85	Pisos	4.7919	2.3959
86	Pizzeria	1.7471	0.8736
87	Pollerías	1.9999	0.9999
88	Publicidad y Señalamientos	3.0249	1.5125
89	Rebote con venta de cerveza	8.0415	8.0415
90	Recicladora	3.2167	1.6082
91	Refaccionaria	2.7013	1.3506



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

92	Renta de maquinaria pesada	2.1839	1.0919
93	Renta de Mobiliario	2.1839	1.0919
94	Renta de películas	1.8271	0.9136
95	Renta de Trajes o Vestidos	1.5996	0.7997
96	Renta de vestuarios o Disfraces	1.1232	0.5615
97	Reparación de calzado	1.6531	0.8265
98	Reparación de celulares	1.4976	0.7487
99	Reparación de computadoras	1.9740	0.9869
100	Restaurante	2.3471	1.1736
101	Restaurante bar sin giro negro	32.0197	16.0099
102	Restaurante con bebidas de 10° grados GL o menos	34.1100	16.7728
103	Rosticería	1.8725	0.9362
104	Salón de belleza	1.5384	0.7692
105	Salón o Jardín de Fiestas hasta 200 personas	4.8509	2.4254
106	Salón o Jardín de Fiestas hasta 400 personas	6.1013	3.0507
107	Servicios Profesionales (Contador, Abogado)	4.0041	2.0020
108	Talabartería	0.9367	0.4684
109	Taller de servicios (con menos de 8 empleados) Agencia de bicicletas.	1.0988	0.5494
110	Tapicería	1.2473	0.6236
111	Telecomunicaciones y cable	56.7947	27.0462
112	Tienda de importaciones	1.5600	0.7799
113	Tienda de ropa y boutique	1.5390	0.7694



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

114	Tiendas departamentales	7.3453	3.6725
115	Tortillería	1.5600	0.7799
116	Venta de agua purificada	1.7471	0.8736
117	Venta de artículos religiosos	1.4285	0.7142
118	Venta de bisutería	1.9930	0.9964
119	Venta de carnitas	1.4285	0.7142
120	Venta de celulares y reparación	2.2856	1.1428
121	Venta de dulces, refrescos y churros	0.4504	0.2251
122	Venta de especias semillas y botanas preparadas	1.4285	0.7142
123	Venta de gorditas	1.9219	0.9608
124	Venta de hielo y derivados	1.4285	0.7142
125	Venta de loza	1.2480	0.6239
126	Venta de materiales para construcción	5.5767	2.7883
127	Venta de materiales eléctricos	3.3880	1.6939
128	Venta de ropa seminueva	0.9367	0.4684
129	Venta de sistemas de riego y tuberías	4.0558	2.0278
130	Venta de vidrio plano cancelería y aluminio	2.5000	1.2499
131	Venta y renta de madera	1.9500	0.9750
132	Video juegos	1.3051	0.6525
133	Vivero	5.4598	2.7298
134	Vulcanizadora	1.2480	0.6239
135	Zapaterías	1.8689	0.9344



H. LEGISLATURA DEL ESTADO

136	Zapaterías venta y distribución por catálogo	2.5835	1.2916
-----	--	--------	--------

Inscripción y expedición de tarjetón para comercio ambulante y tianguistas, **4.7474** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria;

- III. Refrendo anual de tarjetón de comercio ambulante y tianguistas, **3.9562** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria;

Sección Décima Segunda Padrón de Proveedores y Contratistas

Artículo 84. Los proveedores y contratistas que pretendan enajenar bienes y prestar servicios al Ayuntamiento de Calera, Zacatecas, además de cumplir con los requisitos que las Leyes federales, del Estado y del Municipio les impongan; deberán solicitar su registro como tales ante el área correspondiente del Ayuntamiento de Calera, Zacatecas. En el supuesto de que éstos ya estuvieren registrados, igualmente están obligados al pago que se señala a continuación:

		UMA diaria
I.	Registro al Padrón de Contratistas.....	12.9297
II.	Refrendo al padrón de contratistas.....	8.2250
III.	Registro al Padrón de Proveedores.....	12.9297
IV.	Refrendo al Padrón de Proveedores.....	8.2250

Sección Décima Tercera Protección Civil

Artículo 85. Se cobrará a personas físicas y morales, por los servicios otorgados por la Unidad de Protección Civil, de acuerdo a lo siguiente:

- I. Revisión y Autorización del programa interno de protección civil.

		UMA diaria
a)	Fábricas o Empresas.....	42.7256
b)	Instituciones particulares de enseñanza.....	34.1805



H LEGISLATURA
DEL ESTADO

Cédula como Generador de Residuos de Manejo Especial..... **3.2500**

CAPÍTULO III OTROS DERECHOS

Sección Primera Permisos para Festejos

Artículo 87. Causa derechos la expedición de permisos para los siguientes eventos:

I. En la cabecera municipal:

	UMA diaria
a) Permiso para celebración de baile, con fines de lucro.....	29.9765
b) Permiso para celebración de baile, sin fines de lucro, en salones destinados a eventos públicos.....	13.0572
c) Celebración de eventos sin fines de lucro que afecten la vía pública, cuando exista el común acuerdo entre vecinos en la cabecera municipal.....	18.1667
d) Permisos para coleaderos.....	43.6921
e) Permisos para jaripeos.....	42.2238
f) Permisos para rodeos.....	42.2238
g) Permisos para discos.....	42.2238
h) Permisos para kermés.....	11.1015
i) Permiso para charreadas.....	43.6921

II. En las comunidades del Municipio:

a) Permiso para celebración de baile, con fines de lucro.....	10.5155
---	----------------



- b) Permiso para celebración de baile, sin fines de lucro, en salones destinados a eventos públicos..... **7.4844**
 - c) Celebración de eventos sin fines de lucro que afecten la vía pública, cuando exista el común acuerdo entre vecinos, en las comunidades..... **11.2566**
- III. Anuencias para llevar acabo juegos permitidos, como peleas de gallos, carreras de caballos y casinos autorizados por la Secretaría de Gobernación cubrirán al Municipio
- a) Peleas de gallos por evento..... **168.3854**
 - b) Carreras de caballos por evento **33.6826**
 - c) Casino, por día..... **16.8382**

Sección Segunda Fierros de Herrar

Artículo 88. Por fierros de herrar y señal de sangre se causan los siguientes derechos, en unidades de medida y actualización diaria.

- I. Fierros de Herrar:
 - a) Por registro..... **6.5443**
 - b) Por refrendo..... **2.1968**
 - c) Por baja..... **4.3692**
- II. Registro de señal de sangre..... **2.5268**

Sección Tercera Anuncios y Propaganda

Artículo 89. Por la autorización para la fijación, colocación, instalación, distribución o difusión de anuncios permanentes y transitorios que sean visibles en la vía pública o en lugares a los que se tengan acceso público, se pagarán derechos por metro cuadrado o fracción, que se cubrirán en la Tesorería Municipal una vez autorizada su colocación por el departamento



H. LEGISLATURA DEL ESTADO

de alcoholes y comercio, o bien, por el refrendo del mismo durante los tres primeros meses del ejercicio aplicando las siguientes Unidades de Medida de actualización diaria:

I. Para fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante un pago anual, conforme a lo siguiente:

a) De bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos..... 53.4553

Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse..... 4.8606

b) De refrescos embotellados y productos enlatados..... 40.1083

Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse..... 3.6520

c) De otros productos y servicios..... 10.6989

Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse..... 0.9773

Para efectos de otorgar los permisos o licencias a que se refiere la presente fracción, previamente deberá existir dictamen aprobatorio de la Unidad de Protección Civil;

II. Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán, conforme a lo siguiente:

a) De anuncios temporales, por barda..... 5.8516

b) De anuncios temporales, por manta..... 4.8741

c) De anuncios inflables, por cada uno y por día, pagarán..... 10.5903

Tratándose de anuncios nuevos y que se solicite su autorización durante el primer trimestre del ejercicio fiscal, pagarán el monto que corresponda por todo el año; y para los sujetos que lo soliciten con



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

posterioridad al trimestre señalado, pagarán la parte proporcional por meses completos.

Los contribuyentes dejarán un depósito en garantía de **5.5667** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria en la Tesorería Municipal que recogerán después de que retiren sus mantas o borren sus anuncios;

- III. La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días..... **2.1857**

Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados y dependencias oficiales;

- IV. Para anuncios en carteleras municipales fijas o móviles, por más de treinta días..... **0.9765**

Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados y dependencias oficiales;

- V. La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán..... **1.2896**

Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;

- VI. Para publicidad por medio de pantallas electrónicas; por el otorgamiento de permiso publicitario como pago fijo hasta por un año..... **271.1193**

Independientemente que por cada metro cuadrado se aplique..... **14.1206**

- VII. La señalética urbana, por cada objeto, y por año se pagará..... **9.8781**

Quedarán exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicios en su propio domicilio; a excepción de los denominados luminosos.

Se considera como solidario responsable del pago al propietario o arrendador del local, establecimiento o predio donde se encuentre el anuncio publicitario. Los sujetos o responsables solidarios que no



cumplan con los requisitos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cumplir la multa correspondiente.

H LEGISLATURA DEL ESTADO

En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o instalación pueda representar riesgos para la seguridad o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes a terceros.

TÍTULO CUARTO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera Arrendamiento

Artículo 90. Los ingresos derivados de arrendamientos, adjudicaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas.

Artículo 91. Ingresos por renta del Auditorio Municipal:

		UMA diaria
I.	Para eventos públicos.....	105.1102
II.	Para eventos privados.....	73.0202
III.	Depósito por renta del auditorio (recuperable una vez terminado el evento).....	22.2150
IV.	Servicio de aseo concluido el evento, en el Auditorio Municipal.....	14.6039



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Artículo 92. Ingresos por renta de los siguientes espacios:

	UMA diaria
I. Del Multideportivo.....	de 88.4358 a 180.7609
II. De la Palapa del Multideportivo.....	10.1028
III. Del teatro municipal.....	29.2103

Artículo 93. Ingresos por renta de maquinaria propiedad del Municipio, para el acarreo de material, conforme a lo siguiente:

	UMA diaria
I. Viaje de material cargado con maquinaria de un particular, por cada metro cúbico.....	0.9229
II. Viaje de material cargado con maquinaria del Municipio, por cada metro cúbico.....	1.4253
III. Viaje de material cargado y acarreado con maquinaria y equipo del Municipio, por cada metro cúbico.....	2.7832

Sección Segunda Uso de Bienes

Artículo 94. Por el uso de estacionamiento público propiedad del Municipio, será de **0.1604** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, por hora.

Artículo 95. Por el uso de las instalaciones de la Unidad Deportiva, de acuerdo a lo siguiente:

	UMA diaria
I. Por el uso de las instalaciones de la unidad deportiva.....	0.0545
II. Por el uso de los campos de fútbol empastados, la renta por evento será de.....	8.6550

En caso de que el partido sea con fin lucrativo, la renta será de **32.5138** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.



H LEGISLATURA
DEL ESTADO

Quedan exentos los partidos que se lleven a cabo por la liga municipal y las selecciones municipales, en sus diferentes categorías.

CAPÍTULO II ENAJENACIÓN DE BIENES NO SUJETOS A SER INVENTARIADOS

Sección Única Enajenación

Artículo 96. La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

CAPÍTULO III OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES

Sección Única Otros Productos

Artículo 97. Otros Productos que generen ingresos corrientes, de acuerdo a lo siguiente:

- I. Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir un pago diario de:

	UMA diaria
a) Por cabeza de ganado mayor.....	1.8327
b) Por cabeza de ganado menor.....	1.2623

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal;



H LEGISLATURA
DEL ESTADO

- II. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;
- III. Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos..... **0.8456**
- IV. Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.

TÍTULO QUINTO APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I MULTAS

Sección Única Generalidades

Artículo 98. A los propietarios de licencias de bebidas alcohólicas, que no realicen el pago que corresponde, por concepto de derechos de renovación de la misma pagarán conforme a lo que establece el artículo 95 de la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas del Estado de Zacatecas.

Artículo 99. Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

		UMA diaria
I.	Falta de empadronamiento al comercio municipal y licencia.....	11.0520
II.	Falta de refrendo de licencia y padrón.....	6.8836
III.	No tener a la vista la licencia y padrón.....	4.6570
IV.	Por invadir la banqueta y la vía pública con la mercancía.....	11.0324
V.	Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal.....	27.5626



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

I.	Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales.....	18.4111
II.	Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:	
	a) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona...	50.5088
	b) Billares y cines con funciones para adultos, por persona.....	50.5088
VIII.	Falta de tarjeta de sanidad, por personas.....	4.6294
IX.	Falta de revista sanitaria periódica.....	2.3894
X.	Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales.....	26.4626
XI.	No contar con el permiso para la celebración de cualquier espectáculo público.....	22.3621
XII.	Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo.....	22.3621
XIII.	Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados.....	27.6071
XIV.	La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión.....	41.3385
XV.	Matanza clandestina de ganado mayor por ocasión.....	38.2174
XVI.	Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen.....	92.0241
XVII.	Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes.....	276.4798
XVIII.	Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes.....	69.4972



H. LEGISLATURA DEL ESTADO

- XIX. No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes..... **11.0237**
 - XX. Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro..... **137.7964**
 - XXI. No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería del Estado de Zacatecas en vigor..... **7.6686**
 - XXII. Ejecución de obra sin contar con la respectiva licencia..... **11.0237**
 - XXIII. Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitan éstos derrame de agua..... **26.2923**
- El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello, si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos que incurriera éste por fletes y acarreos.
- En caso de reincidir en la obstrucción que se establece en la fracción anterior la sanción se duplicará;
- XXIV. Obstruir la vía pública por abastecimiento de combustibles o sustancias químicas explosivas..... **10.3360**
 - XXV. Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado..... **1.9278**
 - XXVI. No asear el frente de la finca, a excepción de las zonas mencionadas en el artículo 74 de esta Ley..... **3.2070**
 - XXVII. Provocar y/o permitir el derrame de agua potable de manera injustificada..... **29.2139**
 - XXVIII. Violaciones a los Reglamentos Municipales y Código Urbano, por parte de fraccionadores:



- f) Por vender a menores solventes, fármacos, cigarrillos o alguna sustancia tóxica que causen dependencia o adicción (thiner, cemento, resistol, etc.), además de las infracciones federales..... **24.2560**
- g) Por ofender o agredir a toda autoridad civil por medio de palabras, señales o signos obscenos..... **14.7832**
- h) Por ofender, agredir o molestar a cualquier ciudadano o habitante por medio de palabras, señales o signos obscenos, de **6.9979** a **9.5622**, a juicio de la autoridad competente;
- i) Por exhibicionismo, actitudes obscenas o faltas a la moral, de **9.7022** a **24.2560** a juicio de la autoridad competente;
- j) Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad en cualquier establecimiento, de..... **72.7674** a **24.2560**;
- k) Por provocar o participar en riñas en la vía pública (además de cubrir los daños), de..... **4.8348** a **16.1706**
- l) Por venta o renta de cintas, discos y películas que tienen por objeto la propagación de la prostitución y el tráfico de drogas, o por permitir el acceso a menores de edad a portales de pornografía en ciber-café o similares, de..... **19.4049** a **48.6138**;
- m) Orinar o defecar en la vía pública..... **48.5122**
- n) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos..... **48.5122**
- ñ) Quien se le sorprenda tirando o depositando basura o cualquier residuo en la vía pública, coladeras, alcantarillas, parques, jardines, bienes del dominio público o de uso común o de predios baldíos o en lugares no autorizados..... **48.5122**
- o) Daños a bienes nacionales, estatales, municipales y particulares..... de **33.5956** a **160.3669**



H LEGISLATURA
DEL ESTADO

El pago de la multa no exime de la responsabilidad de reparación del daño.

- p) Tratándose de animales mostrencos o dañinos que permanecieran más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:

1. Ganado mayor.....	4.7461
2. Caprino.....	2.5559
3. Porcino.....	2.8061

- q) Quien se le sorprenda grafitando paredes, bardas, edificios privados o públicos en la vía pública, bienes del dominio público o de uso común o de predios baldíos o en lugares no autorizados, será acreedor de una multa de... **6.4200**

XXX. Violaciones al reglamento para establecimiento de establos, porquerizas y criaderos de aves del Municipio:

- a) Construir o adaptar edificios o terrenos para la explotación de ganado y/o aves en la zona centro urbana..... **39.6496**
- b) Permitir la existencia de animales en edificios y terrenos sin construir en la zona centro urbana de la cabecera municipal con excepción de pequeñas especies domésticas, que cuenten con alojamiento adecuado y siempre que no causen molestias a los vecinos..... **20.3180**
- c) No contar con un sistema de tratamiento o trampa para retención de los residuos sólidos pecuarios..... **20.3198**
- d) No realizar el aseo diario de los locales..... **69.3893**
- e) Acumular en el sitio o lugar de uso, los residuos tipo producto de las actividades pecuarias y que generen molestias, peligro de infección o fauna nociva a los vecinos..... **69.3893**
- f) Depositar o arrojar en la vía pública, en lotes baldíos, construcciones en desuso, arroyos o en sitios no autorizados, los desechos producto de la explotación de ganado y/o aves..... **67.6968**



- g) Transportar a otro sitio los residuos sólidos pecuarios sin la autorización previa del Departamento de Ecología y Medio Ambiente..... **20.0456**
- h) Mantener animales enfermos dentro del área o local de uso pecuario..... **20.0456**
- i) No contar con los dictámenes sanitarios correspondientes..... **20.0456**
- j) Multa por falta de licencia de construcción..... de **7.3391** a **14.6824**

XXXI. Multas sobre ecología y medio ambiente: Daños al medio ambiente: a quien por acciones u omisiones altere el equilibrio ecológico, se le aplicarán las multas a que se refiere la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Zacatecas.

Artículo 100. Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales, o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las



condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que esté obligado.

Artículo 101. Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa alguna que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

Artículo 102. Las multas, podrán ser condonadas en los términos en los que establece el Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios sin menoscabo de la responsabilidad en que incurra cualquier autoridad municipal; será facultad de la autoridad fiscal municipal su condonación, siempre y cuando se justifique y se compruebe la responsabilidad de la autoridad.

CAPÍTULO II OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección Primera Generalidades

Artículo 103. Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio de conformidad a lo dispuesto en los artículos 77 de la Ley de Hacienda Municipal para Estado de Zacatecas y 138 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas.

Sección Segunda Seguridad Pública

Artículo 104. Trámites y servicios realizados por la Dirección de Seguridad Pública:

- I. El servicio de vigilancia, por elemento:



a)	Evento con fines de lucro.....	14.6569
b)	Eventos Particulares.....	5.8859
II.	Expedición de carta de policía o carta de no arresto administrativo municipales.....	1.2161
III.	Traslado de personas a centros de rehabilitación o atención de adicciones tomando como referencia la cabecera municipal:	
a)	Hasta 50 km.....	3.3783
b)	Hasta 100 km.....	6.7563
c)	Hasta 150 km.....	10.1357
IV.	Expedición de certificado médico de integridad física y alcoholemia.....	2.7026
V.	Elaboración por parte del juzgado comunitario de convenios en materia de:	
a)	Convenios de compra venta.....	10.8110
b)	Convenios de arrendamiento.....	10.8110
VI.	Costos de diligencia por parte del juzgado comunitario desde 1.1483 hasta 11.4867 unidades de medida y actualización diaria.	

Sección Tercera

Servicios de Poda y Tala de Arboles

Artículo 105. Los derechos que deben pagar las personas físicas y morales por los servicios otorgados por la Unidad Municipal de Ecología y Medio Ambiente se pagarán en Unidad de Medida y Actualización diaria, de acuerdo a lo siguiente:

- I. Poda de árboles y plantas diversas en General:
 - a) Por cada arbusto, árbol o plantas diversas de 1.00 metro y hasta 1.5 metros de altura, previo dictamen u opinión ambiental favorable..... **1.6050**



H LEGISLATURA
DEL ESTADO

- b) Por cada arbusto o árbol de 1.60 metros y hasta 3.00 metros de altura **2.6750**
- c) Por cada árbol de 3.10 metros y hasta 5.00 metros de altura será de **5.3500**
- d) Por cada árbol de 5.10 metros y hasta 10.00 metros de altura será de **10.7000**
- e) Por cada árbol mayor a 10.10 metros de altura de..... **16.0500**
- f) Derribo de árboles, según sea el daño al medio ambiente.....de..**2.6188**..a..**11.0638**

II. Emisión de permiso de No Inconveniencia sobre derribe o retiro de árboles, quedando de la siguiente manera:

- a) Permiso de inconveniencia para retiro o derribe de árboles que dañen en la infraestructura urbana, las construcciones u ocasionen obstrucción para construcción y/o ampliación de vivienda en predios públicos y privados, emitidos por el área de ecología y medio ambiente, previo al dictamen de obras públicas..... **1.4800**

Sección Cuarta Centro de Control Canino

Artículo 106. Los derechos que deben pagar los propietarios de perros que requieran los servicios del Centro de Control Canino y Felino serán de acuerdo con las siguientes Unidades de Medida y Actualización diaria:

I. Esterilización:

- a) Perro de raza grande..... **4.4962**
- b) Perro de raza mediana..... **3.7469**
- c) Perro de raza chica..... **3.3722**
- d) Felino **3.3722**

II. Desparasitación:



a) Perro de raza grande.....	1.3375
b) Perro de raza mediana.....	1.1240
c) Perro de raza chica.....	0.7994
d) Felino.....	0.6424

III. Incineración incluyendo la urna:

a) Perro de raza grande.....	8.5600
b) Perro de raza mediana.....	6.4200
c) Perro de raza chica	4.2800
d) Felino de raza chica.....	4.2800

TÍTULO SEXTO
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS

CAPÍTULO I
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS
PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO

Sección Primera
DIF Municipal

Artículo 107. Las cuotas de recuperación por concepto de actividades realizadas por el Sistema Municipal DIF, serán las siguientes:

I. Cursos de Capacitación:

	UMA diaria
a) Inscripción semestral.....	1.4603
b) Por mensualidad.....	0.2923

II. Cursos temporales de actividades recreativas, cuota única **0.7302** por curso.

III. Servicios que brinda la Unidad básica de rehabilitación:

a) Por consulta de valoración.....	0.8734
b) Por terapia recibida.....	0.4503

IV. Servicios de alimentación, por desayuno..... **0.3601**



H LEGISLATURA
DEL ESTADO

V. Canastas y despensas:

- | | |
|---|---------------|
| a) Canasta procedente del Gobierno del Estado.. | 0.1441 |
| b) Canasta procedente del Banco de Alimentos... | 0.4754 |

VI. Área médica:

- | | |
|----------------------------------|---------------|
| a) Por consulta médica..... | 0.3601 |
| b) Por consulta nutricional..... | 0.3601 |

VII. Área psicológica: será de **0.3601** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, por consulta.

VIII. Área dental:

- | | |
|--|---------------|
| a) Por consulta dental..... | 0.4053 |
| b) Por obturación dental | 2.7026 |
| c) Por limpieza | 1.3513 |
| d) Por curación | 1.6216 |
| e) Por aplicación de resina | 2.7026 |
| f) Por extracción de diente de leche..... | 1.0841 |
| g) Por extracción de diente permanente desde.. | 1.6216 |
| h) Hasta | 2.6999 |
| i) Extracción muela del juicio..... | 3.3783 |
| j) Pulpotomías..... | 3.3783 |
| k) Cementación de coronas por unidad..... | 1.0841 |
| l) Aplicación de flúor..... | 0.6756 |
| m) Aplicación de selladores, foseas y fisuras..... | 1.3513 |

IX. Trámites realizados por abogados de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y Familia ante instancias Administrativas y Judiciales:

- | | |
|---|----------------|
| a) Adopción..... | 13.5114 |
| b) Acreditación de concubinato..... | 6.9236 |
| c) Autorización judicial para viajar..... | 6.7568 |
| d) Asentamiento extemporáneo..... | 2.7026 |
| e) Convivencia..... | 2.7026 |
| f) Dependencia económica..... | 2.7026 |
| g) Guarda y custodia..... | 4.0540 |
| h) Ejercicio de patria potestad..... | 4.0540 |
| i) Pérdida de patria potestad..... | 6.7568 |
| j) Incidentes..... | 4.0540 |



- k) Otros trámites en vía de jurisdicción voluntaria **4.0540**
- l) Otros juicios en materia familiar..... **13.5140**

Sección Segunda Casa de Cultura

Artículo 108. La cuota de recuperación será por cada alumno:

- I. Los cursos de capacitación semestral tendrán una cuota de **0.8690** Unidad de Medida y Actualización diaria y el alumno tendrá derecho a acceder a dos cursos y/o talleres.
- II. Los cursos de actividad recreativa de verano tendrán una cuota de recuperación de **1.4603** Unidad Medida y Actualización diaria.

Sección Tercera Servicios de Construcción en Panteones

Artículo 109. El juego de 12 tapas para fosa se cobrará en **10.6187** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

CAPÍTULO II INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

Sección Única Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado

Artículo 110. Las cuotas y tarifas que se contemplen dentro del Sistema Descentralizado respecto del uso y consumo de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; serán las aprobadas por los entes facultados para ello. Deberán ser publicadas en la Gaceta Municipal, en su caso, en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Zacatecas.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

TÍTULO SÉPTIMO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

CAPÍTULO ÚNICO PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

Sección Primera Participaciones

Artículo 111. El municipio de Calera, Zacatecas, en el ejercicio fiscal 2023 recibirá los ingresos por concepto de Participaciones provenientes de gravámenes federales, las cuales serán consideradas como ingresos propios conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como por lo estipulado en la Ley de Coordinación y Colaboración Financiera para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

Sección Segunda Aportaciones

Artículo 112. El municipio de Calera, Zacatecas, en el ejercicio fiscal 2023 recibirá los ingresos por concepto de Aportaciones provenientes de gravámenes federales, las cuales serán consideradas como ingresos conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como por lo estipulado en la Ley de Coordinación y Colaboración Financiera para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.



TÍTULO OCTAVO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

CAPÍTULO ÚNICO ENDEUDAMIENTO INTERNO

Sección Única Generalidades

Artículo 113. Serán ingresos extraordinarios, aquellos que obtenga el Municipio de Calera, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal 2023, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos de la Ley de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública y, Ley de Austeridad, Disciplina y Responsabilidad Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

Artículo 114. De los subsidios y subvenciones se recibirá el recurso por parte de la Secretaría de Finanzas por el recurso del FEIEF (Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas).



TRANSITORIOS

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día 1° de enero del año 2023, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de Calera, Zacatecas.

SEGUNDO. El valor de la Unidad de Medida y Actualización para la recaudación de los Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos y Venta de Bienes y Servicios, señalados en la presente Ley, se calculará, durante el mes de enero de 2023, conforme al valor vigente; y a partir del 1 de febrero, al valor que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), conforme a lo que establece el artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

TERCERO. A partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo, se abroga la Ley de Ingresos para el Ejercicio fiscal 2022, contenida en el Decreto número 58 inserto en el suplemento 58 al 104 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de fecha 29 de diciembre de 2021.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente Ley.

QUINTO. Dentro de los ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Ayuntamiento expedirá el Reglamento y disposiciones para la prestación del servicio de alumbrado público, el cual establecerá, por lo menos, lo siguiente:

- I. La planeación estratégica que incluya la ejecución, operación y mantenimiento del sistema de alumbrado público en el Municipio;
- II. La aplicación de políticas para implementar el sistema de alumbrado integral, moderno y de alta tecnología en el Municipio;
- III. La ampliación del servicio cuando las necesidades de la población o comunidad lo requieran, y
- IV. El diseño y aplicación de políticas que permitan al Municipio recuperar el costo anual actualizado del servicio de alumbrado



público, el cual deberá incluir el importe del suministro de energía eléctrica para la prestación del servicio; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio público; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil o actualización tecnológica de la infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos relativos a la recaudación y administración del pago de los derechos del servicio de alumbrado público y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público.

SEXTO. A más tardar el 30 de enero de 2023, el Ayuntamiento de Calera, dará cuenta a la Auditoría Superior del Estado, de la modificación que se realizó al ingreso estimado, para que actualice sus anexos correspondientes.

SÉPTIMO. El H. Ayuntamiento de Calera, Zacatecas, a más tardar el 30 de enero de 2023, deberá emitir y enviar a la Legislatura del Estado copia certificada del Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2023 y ordenar su publicación; en términos de lo dispuesto en los artículos 202 y 204 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas.



H. LEGISLATIVO
DEL ESTADO

ANEXO 1

CLASIFICACIÓN DE ZONAS URBANAS

ZONA I. Se asignará en esta zona los predios que se ubiquen en comunidades y se encuentren carentes de servicios básicos.

COMUNIDADES	ZONA
FRANCISCO I. MADERO (LOS COYOTES)	I
ÓRGANOS	I
NUEVA ALIANZA (PERIFERIA DE LA COMUNIDAD)	I
EL PORVENIR	I

ZONA II. En esta se consideran los predios de las comunidades que cuentan con acceso a los servicios básicos, así como los predios dentro de la mancha urbana de la cabecera municipal que no cuentan con acceso a servicios básicos.

COMUNIDADES	ZONA
RAMÓN LÓPEZ VELARDE	II
RIO FRIO	II
NUEVA ALIANZA	II

ZONA III. Se consideran los predios dentro de la mancha urbana de la cabecera municipal del tipo interés social ubicados en la periferia de la misma mancha urbana y que cuentan con servicios básicos.

COLONIA/FRACCIONAMIENTO	ZONA
AMÉRICA	III
AMPLIACIÓN AMÉRICA	III
VILLARREAL	III
EL PUEBLITO	III
LOT. SALVADOR RODARTE TORRES	III
LA CANTERA ROSA	III
FUENTES DEL SOL	III
ESTACIÓN VÍCTOR ROSALES	III



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

COLONIA/FRACCIONAMIENTO	ZONA
DON MATÍAS	III
DEL SOL	III
SUTSEMOP	III
LOT. HERMANAS HERNÁNDEZ	III
REAL DE CALERA	III
ESTEBAN CARRANZA	III
EXPLANADA DE LA FERIA	III
LA LOMA	III
LINDA VISTA	III
LAS FUENTES	III
LA DEPORTIVA	III
EL MAGUEY	III
SANTA MARÍA	III
JOSÉ MARÍA MORELOS	III
SISARA	III
MIGUEL ALEJANDRO ALONSO REYES	III
EL HUIZACHE	III
LOMAS DE CALERA I	III
LOMAS DE CALERA II	III
RICARDO MONREAL	III
LAURO G. COLOCA	III
SOLIDARIDAD	III
PROFESIONISTAS	III
DEL CARMEN	III
EL ROBLE	III
JUAN PABLO II	III
CA.MA.DA.	III

ZONA IV. En esta zona se encuentran los predios urbanos de fraccionamientos del tipo interés medio, que cuentan con los servicios básicos y próximos al primer cuadrante de la mancha urbana.

COLONIA/FRACCIONAMIENTO	ZONA
CRUZ AZUL	IV
NUEVO CALERA	IV
CORTEZ	IV
VÍCTOR ROSALES	IV



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

COLONIA/FRACCIONAMIENTO	ZONA
MARAVILLAS	IV
ALBORADA	IV
RIAFA	IV
CARAZA	IV
RANCHO VIEJO	IV
PURÍSIMA DE JESÚS	IV
SANTUARIO	IV
JARDINES	IV
LA ESCUELITA	IV
EL PEDREGAL	IV
SAN JOSÉ	IV
J. JESÚS GONZÁLEZ ORTEGA	IV
LA DURAZNERA	IV
PRIV. LA GRANJA	IV
MAGISTERIO	IV
LA HUERTA	IV
EL TANQUE	IV
SANTA LUCIA	IV
SAN FRANCISCO	IV
SATÉLITE	IV
FLORENCIA	IV
LA NORIA	IV

ZONA V. Todos los predios ubicados dentro del primer cuadrante, además de los localizados en calles o vialidades concurridas, tales como las calles Prof. José B. Reyes, Juan Aldama, Agustín de Iturbide, Camino al Maguey, Costa Rica, y Florencia.

COLONIA/FRACCIONAMIENTO	ZONA
SANTA TERESA	V
COLONIA CENTRO (CALLES MENCIONADAS)	V

ZONA VI. Predios ubicados en calles adyacentes a la vialidad principal calle 5 de mayo, y los ubicados en las calles González Ortega, Luis Moya, Transito y Benito Juárez, dentro del primer cuadrante.

ZONA VII. Predios ubicados en la calle 5 de mayo por ser esta la principal en cuanto a afluencia de uso en general para la movilidad, y el desarrollo económico del municipio.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

ZONA VII-I AGROINDUSTRIA. Se considerarán los predios que por su uso encuentren dentro del giro económico del proceso de productos agrícolas y servicios para los mismos.

ZONA VII-II INDUSTRIAL Serán incluidos los predios considerados con uso de suelo industrial, y en los que se realice actividades referentes a esta actividad económica, las cuales se encuentran dentro de la carta urbana, marcados como Industrial, Industrial Ligera, Industrial Mediana, y Corredor Industrial, Urbanos, Mixtas de Baja Densidad, así como los predios con esta actividad dentro del municipio.

Todos los predios no señalados serán clasificados según sus características conforme a lo mencionado anteriormente.



ANEXO 2

H. LEGISLATIVO
DEL ESTADO

CLASIFICACIÓN POR TIPOS DE CONSTRUCCIÓN

CLASIFICADOR	DESCRIPCIÓN
TIPO A	La construcción con acabados de primera calidad y con las características siguientes: cimientos de mampostería con cadenas de concreto, muros de cuñón o block, techos de losa de concreto, aplanados de yeso, pisos de terrazo, mármol, vitropiso o similares.
TIPO B	La construcción que tenga acabados de buena calidad y que esté edificada con cimientos de mampostería, muros de tabique o block, aplanados de yeso, pintura vinílica, techos de losa de concreto o bóveda catalana y pisos de mosaico.
TIPO C	La construcción con acabados de regular calidad, cimientos de mampostería, muros de cuñón o adobe, aplanados de mezcla, pintura vinílica, techos de bóveda con vigas, pisos de mosaico o cemento pulido o pintado.
TIPO D	La construcción con acabados de mala calidad, edificada con cimientos de mampostería, muros de adobe, con o sin aplanados de mezcla, techos de terrado, lámina galvanizada o de asbesto y pisos de cemento

**COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO
PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.**

DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado, a los veintidós días del mes diciembre del año dos mil veintidós.

PRESIDENTA



DIP. KARLA DEJANIRA VALDEZ ESPINOZA



SECRETARIA

**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

SECRETARIA



DIP. ANA LUISA DEL MURO GARCÍA



**DIP. ZULEMA YUNUEN SANTACRUZ
MÁRQUEZ**